



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.

Demandado: LIGIA BAQUERO DE CORREDOR Y PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN

Radicación: 25307-3333-001-2018-00268-00

Asunto: ORDENA EMPLAZAR

Como quiera que la apoderada de la parte demandante mediante oficio allegado el 7 de febrero de 2019 (fl.326 del cuaderno principal tomo II), adjuntó dirección para la notificación del señor Patrocinio Corredor Aguillón, y además manifestó que en caso de no ser posible su notificación, se procediera a su emplazamiento, y como quiera que esta no ha sido posible según consta en la guía de rastreo de envío con RA086679812CO (folio 335), el despacho ordenará realizarla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

La normativa antes señalada en relación con el trámite del emplazamiento dispone:

"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas

incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.*

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por lo anterior el despacho DISPONE:

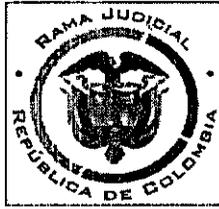
PRIMERO. Emplazar al señor **Patrocinio Corredor Aguillón** en los términos del artículo 108 del CGP, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. Ordenar a la entidad demandante que el emplazamiento se publique por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador y/o La República.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01- administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>26 de abril de 2019</u>, a las 08:00 AM</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: POPULAR
Demandante: CLÍMACO PINILLA POVEDA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ
EMSERFUSA E.S.P.
Radicación: 25307-3333-001-2018-00066-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

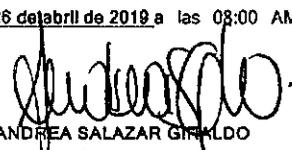
De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a las partes a efecto de surtir la contradicción del dictamen pericial decretado a instancia del vinculado Conjunto Residencial Bariloche y rendido por el Ingeniero Civil Cesar Augusto Jiménez Rubiano para el **veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m.**

Por secretaría, oficiase al Ingeniero Civil Cesar Augusto Jiménez Rubiano, con el fin de que comparezca a la audiencia anteriormente fijada, el cual puede ser ubicado en el Municipio de Fusagasugá, Centrofusa oficina 306 o al e-mail cjimenezrubiano@gmail.com.

No obstante, se advierte al señor José Calino Nassar en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Bariloche, que es su deber prestar colaboración para la comparecencia del perito en la fecha y hora señalada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>26 de abril de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRARDO Secretaría</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

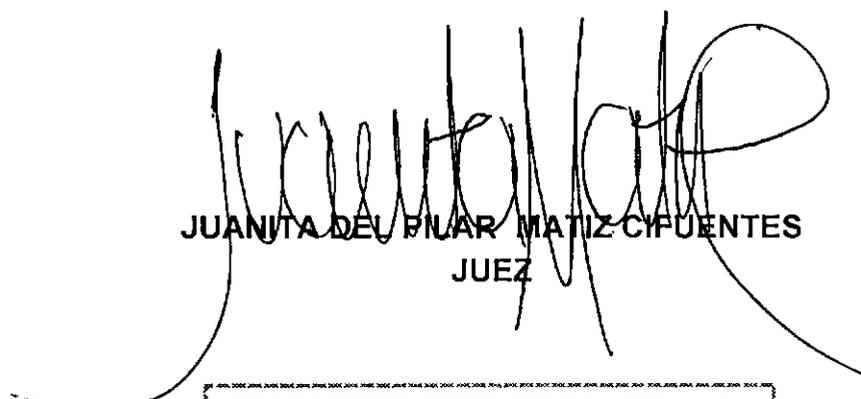
Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **POPULAR**
Demandante: **JUAN FELIPE FRAGOSOS TRIVIÑO en calidad de Personero Municipal de Beltrán-Cundinamarca**
Demandado: **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00147-00**
TEMA: **PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN**

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, se **REQUIERE** a la parte actora Dr. JUAN FELIPE FRAGOSOS TRIVIÑO en calidad de Personero Municipal de Beltrán-Cundinamarca, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el Certificación de existencia y representación legal de la Concesión Alto Magdalena S.A.S., con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

Por secretaria comuníquese.

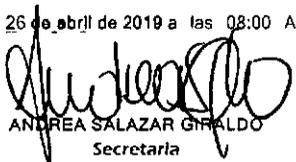
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/wcb/juzgado_01
administrativo_de_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/wcb/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245)

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **POPULAR**
Demandante: **ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA SUR OCCIDENTAL "ASOJUNTAS".**
Demandado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.**
Radicación: **25307-3333001-2019-00128-00**
TEMA: **RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del CPACA promovió la ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA SUR OCCIDENTAL "ASOJUNTAS" en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 67 del expediente, este Despacho inadmitió la demanda presentada como quiera que la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por el actor no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues no aportó copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; pese a lo anterior, la parte actora, guardó silencio tal como se aprecia en constancia secretarial vista a folio 68 del expediente.

De este modo, como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto mencionado, se rechazará el presente medio de control conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

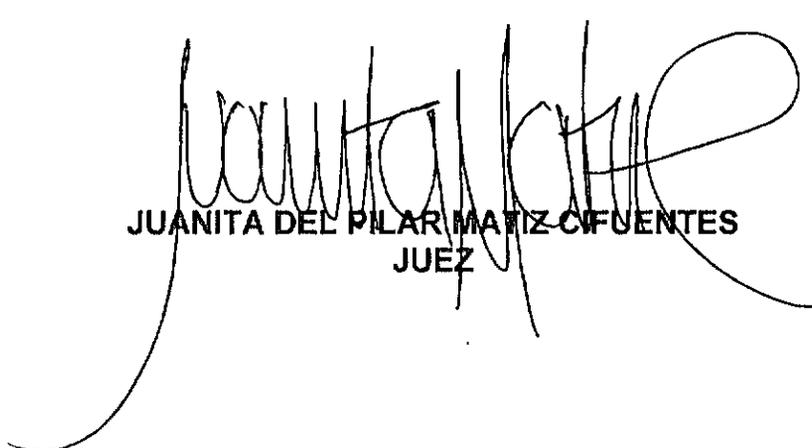
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

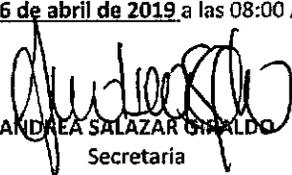
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA COMUNA SUR OCCIDENTAL "ASOJUNTAS" en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 A.M</p>  <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: POPULAR – VERIFICACIÓN DE FALLO
Accionante: MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA
Radicación: 25000-23-15-000-2004-00629-00
TEMA: ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN-REQUIERE PREVIO DECIDIR SOBRE APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO

Mediante auto proferido el 25 de febrero de 2019, este Despacho dispuso "(...) *REQUERIR por última vez al Municipio de la Mesa y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, alleguen copia del acta de comité de verificación celebrada el 19 de enero de 2017, así como de los demás comités llevados a cabo en el año 2017, 2018 y lo que lleva del año 2019, o que informaran las razones por las cuales no se han llevado a cabo.*"

Además, ordenó I) requerir al Municipio de la Mesa, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P, para que de acuerdo al informe técnico rendido por la CAR de fecha 28 de agosto de 2018, en donde indicó que el 28 de septiembre de 2018, se llevaría a cabo la visita técnica, remitiera documento donde se acreditara el estado actual de la solicitud de vertimientos por parte de la Empresa Regional Aguas de Tequendama. II) requerir al Municipio de la Mesa y la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P, para que de acuerdo al informe técnico rendido por la CAR de fecha 28 de agosto de 2018, en donde indicó que "*una vez observados los análisis de laboratorio presentados, la PTAR no cumple con los parámetros de norma (resolución 0631, artículo 8) para DBO₅ Y DQO*", informara las labores realizadas en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 de dicha resolución. y III) requerir al Municipio de la Mesa y la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P, para que teniendo en cuenta el informe técnico rendido por la CAR, de fecha 28 de agosto de 2018, en donde indicó "*que se verifíco el estado y evolución de las especies vegetales sembradas en la zona aledaña, las cuales se observaron sin mantenimiento*" acreditaran el sostenimiento que se les está brindando a estas especies para conservarlas.

Con base en el requerimiento anterior, las accionadas se pronunciaron así:

Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. (fls. 782 al 788)

En escrito allegado el 12 de marzo de 2019, informó que frente al estado del permiso de vertimientos de la planta de tratamiento de aguas residuales villa del nuevo siglo, se estaría a la espera del concepto respectivo por parte de la autoridad ambiental, atendiendo que el 28 de septiembre del 2018, la profesional Eileen Quiroga funcionaria de la CAR realizó visita para la verificación de todos los documentos presentados y el correcto funcionamiento de la planta; así mismo, indica que frente al cumplimiento de calidad de aguas del vertimiento, no tiene conocimiento del informe técnico en el que la autoridad ambiental señala incumplimiento de los parámetros de la norma 631/2015 para DBO y DQO, pues aporta los resultados de las muestras tomadas en los meses de enero y mayo de 2018, en los que aduce muestran condiciones que están dentro de los rangos exigidos por la normatividad vigente; añade que durante el año 2019 se ha incluido dentro del plan de acción la revisión de la dosificación de la planta, con el fin de optimizar su eficiencia.

Así mismo, que frente a las especies vegetales sembradas en las zonas aledañas a la PTAR, refiere que, pese a que se ha llevado a cabo trabajo de socialización con la comunidad, la misma eventualmente utiliza esta zona que advierte ser de uso público, como lugar clandestino e inadecuado de residuos, mismos que generan deterioro en algunas especies; sin embargo, indica que dichas plantas se encuentran creciendo de manera adecuada, pues se les brinda cuidado; de otro lado, refiere que las especies que sirven de barrera viva se mantienen en perfecto estado de conservación, tal y como lo menciona el informe técnico de la CAR del 28 de agosto de 2018.

Municipio de La Mesa-Cundinamarca (fls. 789 al 805)

En escrito allegado vía e-mail el 12 y en físico el 14 de marzo de 2019, informó que la empresa Aguas del Alto Tequendama ha realizado inversiones importantes sobre las plantas de tratamiento de aguas residuales que operan en el municipio de la Mesa, entre las cuales se encuentra la PTAR Villas del Nuevo Siglo y seguidamente hace una descripción sobre el funcionamiento de la misma.

CONSIDERACIONES:

SOBRE EL INCIDENTE DE DESACATO ACTIVO:

Debe señalarse que mediante auto del 10 de marzo de 2017 (fls. 522 al 525) se ordenó abrir incidente de desacato en contra de la Doctora Mercedes Rodríguez González, en calidad de Alcaldesa del Municipio de la Mesa y el Dr. Néstor Guillermo Franco González en calidad de Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR o quien cumpliera sus funciones.

Posteriormente mediante proveído del 12 de mayo de 2017 (fls.684 al 690), el Despacho consideró que efectivamente se realizaron las acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias proferida el 11 de diciembre de 2006 (primera instancia) y el 29 de mayo de 2008 (segunda instancia), pues respecto al Plan de Manejo de Residuos Líquidos dentro de la PTAR del Barrio Villas del Nuevo Siglo se determinó que la operatividad, funcionalidad y eficiencia del sistema de tratamiento se encontraba desempeñando a cabalidad y en lo que tiene que ver con el Plan de Mejoramiento Ambiental y de la PTAR Villas del Nuevo Siglo, se allegó el cronograma de actividades a realizar.

En ese orden en auto del 10 de agosto de 2018 (fls.738 al 741), se estableció que conforme a los informes obrantes dentro del expediente, se evidencia que se han realizado acciones necesarias para el cumplimiento de las ordenes proferidas, toda vez que además del progreso que se tuvo en la implementación y funcionamiento del plan de manejo de residuos líquidos y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales desde el 13 de diciembre de 2014, que empezó a operar la PTAR Villas del Nuevo Siglo, se han llevado a cabo jornadas de reforestación en la zona de influencia y siembra de árboles; además se ha gestionado desde el 30 de enero de 2017 ante la CAR la solicitud de permiso de vertimientos de la PTAR y el pago exigido para el mismo; en tal sentido, con auto del 25 de febrero de 2019 (fls.779 a 781), se requirió nuevamente a las accionadas con el fin de que allegaran documentos que acreditaran las gestiones realizadas.

Finalmente, el Despacho evidencia que las razones que dieron origen a la apertura del incidente de desacato mediante el auto del 10 de marzo de 2017, se fueron cumpliendo tal y como se evidencia en los proveídos siguientes; razón por la cual el despacho se abstendrá de imponer sanción por dicho desacato.

REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOBRE APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO:

Es claro acorde a los informes allegados por el Municipio de la Mesa y la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. que aunque se han adelantado gestiones frente al cumplimiento de los últimos requerimientos efectuados, también se observa que no se ha allegado copia del acta de comité de verificación celebrada el 19 de enero de 2017, así como de los demás comités llevados a cabo en el año 2017, 2018 y lo que lleva del año 2019; razón por la cual habrá de requerirse para que previo a decidir sobre la apertura del desacato alleguen dicha documental o indique las razones por las cuales no se ha llevado a cabo.

Así mismo, del informe allegado por parte de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P, se observa que en el numeral 2 manifiesta no tener conocimiento del *"informe técnico en el que la autoridad ambiental señala incumplimiento de los parámetros de la norma 631/2015 para DBO y DQO"*, sin embargo, este Despacho observa que dicha manifestación se controvierte en el numeral 3 del mismo escrito, al manifestar que *"en cuanto a las especies que sirven de barrera viva, a la fecha se mantienen en perfecto estado de conservación como lo menciona el informe técnico de la CAR del 28 de agosto*

de 2018", pues, en este informe técnico es donde se encuentra establecido que "la PTAR **no cumple** con los parámetros de norma (resolución 0631, artículo 8) para DBO₅ y DQO". Razón por la cual, se requerirá a la misma, con el fin de que acredite las gestiones realizadas al respecto.

De otro lado, se observa que del folio 806 al 809, obra escrito allegado por parte de miembros de la comunidad que aducen ser afectados con la contaminación ambiental, como consecuencia del no funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del barrio Villas del Nuevo Siglo de la Mesa-Cundinamarca; aduciendo que las familias del barrio por donde pasan las aguas negras, así como los transeúntes, se están enfermando con gripas constantes y brotes en la piel, razón por la cual solicitan una visita al lugar de los hechos y un nuevo incidente de desacato.

Respecto a la anterior petición hecha por quienes aducen ser miembros de la comunidad, asume relevante el Despacho, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, poner en conocimiento de las accionadas dicho documento, advirtiendo a las mismas que cualquier pronunciamiento al respecto debe estar debidamente soportado; de otro lado, frente a la solicitud de realizar una visita al lugar de los hechos, esta funcionaria judicial la despachara desfavorablemente, como quiera que lo que se pretende con la misma, puede ser suplido con lo obrante dentro del proceso y la respuesta a lo que se requiera dentro de la presente actuación.

Finalmente, obra del folio 793 al 798 poder conferido a la Dra. Diana Carolina Torres Rojas, para actuar como apoderada del Municipio de la Mesa, mismo que fue otorgado por el Dr. JHON ERICK TELLEZ IBAÑEZ, en calidad de Alcalde (E) de dicho ente territorial, quien acreditó la calidad de poderdante; razón por la cual habrá de reconocerse personería en los fines y términos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, DISPONE:

PRIMERO: Se **ABSTIENE** de imponer sanción por el desacato abierto en proveído del 10 de marzo de 2017, por las razones expuestas en parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR previo a decidir sobre la apertura de incidente por desacato al Dr. Jhon Erick Telliz Ibañez, en calidad de Alcalde (E) del Municipio de la Mesa para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído:

- Certifique las labores realizadas respecto a lo establecido en el informe técnico DRTE. No. 1071 rendido por la CAR de fecha 28 de agosto de 2018, en el cual se indicó que "una vez observados los análisis de laboratorio presentados, la PTAR no cumple con los parámetros de norma (resolución 0631, artículo 8) para DBO₅ Y DQO".

- Allegue copia del acta de comité de verificación celebrada el 19 de enero de 2017, así como de los demás comités llevados a cabo en el año 2017, 2018 y lo que lleva del año 2019; o deberá informar las razones por las cuales no se han llevado a cabo dichos comités.

TERCERO: REQUERIR previo a decidir sobre la apertura de incidente por desacato al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Dr. Néstor Guillermo Franco González, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído:

- Informe el estado en que se encuentra la solicitud de permiso de vertimiento, por parte de la Empresa Regional Aguas de Tequendama (expediente No. 70204), atendiendo que el 28 de septiembre del 2018 la profesional Eileen Quiroga funcionaria de la CAR realizó visita para la verificación de todos los documentos presentados y el correcto funcionamiento de la planta.
- acredite si la PTAR de Villas del Nuevo Siglo a la fecha está funcionando en óptimas condiciones.
- Allegue copia del acta de comité de verificación celebrada el 19 de enero de 2017, así como de los demás comités llevados a cabo en el año 2017, 2018 y lo que lleva del año 2019; o deberá informar las razones por las cuales no se han llevado a cabo dichos comités.

CUARTO: REQUERIR previo a decidir sobre la apertura de incidente por desacato a la Dra. Vivian Correa Mendivelso en calidad de Gerente de la Empresa Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, allegue lo siguiente:

- acredite las labores realizadas en aras de subsanar lo establecido en el informe técnico DRTE. No. 1071 rendido por la CAR de fecha 28 de agosto de 2018, en el cual se indicó que *“una vez observados los análisis de laboratorio presentados, la PTAR no cumple con los parámetros de norma (resolución 0631, artículo 8) para DBO₅ Y DQO”*.
- Allegue copia del acta de comité de verificación celebrada el 19 de enero de 2017, así como de los demás comités llevados a cabo en el año 2017, 2018 y lo que lleva del año 2019; o deberá informar las razones por las cuales no se han llevado a cabo dichos comités.

QUINTO: Córrese traslado del escrito allegado por parte de miembros de la comunidad obrante del folio 806 al 809 a los accionados, Dr. Jhon Erick Telliz Ibáñez, en calidad de Alcalde (E) del Municipio de la Mesa, al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Dr. Néstor Guillermo Franco González y a la Dra. Vivian Correa Mendivelso en calidad de Gerente de la Empresa Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., para que se pronuncien respecto al mismo,

advirtiéndoles que cualquier manifestación debe estar debidamente soportada. Por secretaria ofíciase.

SEXTO: NEGAR la solicitud efectuada por los miembros de la comunidad de realizar una visita al lugar de los hechos, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la doctora DIANA CAROLINA TORRES ROJAS identificada con C.C. No.1.070.595.208 y T.P. No. 268110 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de la Mesa-Cundinamarca, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



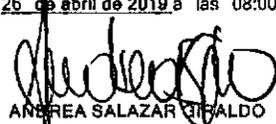
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR BERNALDO



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR – VERIFICACIÓN DE FALLO**
Accionante: **VIRGILIO BARCO CALVO**
Accionado: **MUNICIPIO DE RICAURTE**
Radicación: **25307-3333-001-2009-00237**
TEMA: **REQUIERE**

ANTECEDENTES

Mediante fallo del 20 de enero de 2012 (folios 158-178 c-1), esta Dependencia Judicial, concedió el amparo a los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad pública y la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y en consecuencia ordenó:

“TERCERO A efectos del conferido amparo se ordena así:

3.1- AL MUNICIPIO DE RICAURTE, a través de su Alcalde o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para constituir las disponibilidades presupuestales y de tesorería que resulten requeridas para implementar en plazo no superior a los tres (3) meses siguientes:

(i) Una solución ambiental técnicamente sostenible para mitigar el impacto de la dinámica fluvial del río Magdalena contra el talud natural del sector del puerto Isla del Sol afectado por proceso erosivo o de socavación; prevenir el volcamiento sobre el cuerpo hídrico, del relleno realizado con desechos de construcción y/o su arrastre, y garantizar la estabilización del suelo del talud natural.

(ii) acciones para reglamentar y controlar la actividad de construcción de vivienda sobre el talud natural del sector del Puerto Isla del Sol afectado por proceso erosivo o de socavación, y

(iii) retiro de todos los desechos de construcción existentes en la ribera y cauce del río, el citado sector, excluyendo el empleado en la estabilización del talud.

Las obras y acciones reglamentarias deben acometerse en plazo no superior de tres (3) meses y finalizar en término no superior de doce (12) siguientes a la ejecutoria del fallo.

De ser necesaria la autorización o aprobación del Concejo Municipal ésta corporación se encuentra vinculada en el cumplimiento de la decisión judicial, una vez el ejecutivo radique la respectiva iniciativa de adición o modificación presupuestal y demás actos administrativos pertinentes.

3.2- A la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a través de su Director o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para el monitoreo de la dinámica fluvial del río Magdalena en el sector de Puerto Isla del Sol en comprensión del municipio Ricaurte Cundinamarca, afectado por proceso erosivo o de socavación, y para apoyar técnica y de ser necesario presupuestalmente al ente local, para que en plazo no superior a los tres (3) meses siguientes, se acometa:

(i) Una solución ambiental y técnicamente sostenible para mitigar el impacto de la dinámica fluvial del río Magdalena contra el talud natural; prevenir el volcamiento sobre el cuerpo hídrico, del relleno realizado con desechos de construcción y/o su arrastre, y garantizar la estabilización del suelo del talud natural;

(ii) el retiro de todos los desechos de construcción existentes en la ribera y cauce del río, en el citado sector, excluyendo el empleado en la estabilización del talud.

CUARTO Condénese al MUNICIPIO DE RICAURTE y a la CORPORACION REGIONAL AUTONOMA DE CUNDINAMARCA, al pago de costas a favor del accionante VIRGILIO BARCO CALVO, portador de la cédula de ciudadanía No 11.312.085, para tal efecto su liquidación se realizará por el Secretario, según acredite en el proceso y fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección B, el 9 de agosto de 2012 (folios 48-70 c-2).

Mediante proveído del 11 de agosto de 2017, se tuvieron por cumplidos los literales ii y iii del numeral 3.1, los literales i y ii del numeral 3.2 y el numeral 4 de la sentencia de primera instancia proferida dentro de la presente acción popular. (fls.491 a 494 vto).

Quedando de este modo pendiente por cumplir únicamente lo señalado en el literal i), numeral 3.1 del ordinal tercero.

En ese orden, mediante auto proferido el 23 de noviembre de 2018, este Despacho dispuso requerir a las partes para que una vez realizado el comité de verificación de fallo que fuere programado para el 20 de diciembre de 2018, se aportara al Despacho el acta con las conclusiones del mismo y la documentación de su fundamento; la mencionada orden fue proferida en razón a que en el comité de fecha 22 de octubre de 2018, se ordenó requerir a la ANLA y a CORMAGDALENA con el fin de que se facilitaran los estudios hidráulicos de la zona objeto de la acción popular, para así poder establecer qué tipo de obras de mitigación se deberían adelantar en la zona riveriega de la ISLA DEL SOL.

En respuesta a lo anterior, CORMAGDALENA allegó acta del comité de verificación llevado a cabo el 20 de diciembre de 2018 (fs.611 y 612), en la que se evidencia, que los allí presentes adquirieron compromisos así:

- Por parte de la Personería Municipal de Ricaurte: solicitara la asistencia de los representantes legales de los integrantes del comité de verificación, en compañía del Alcalde Municipal, el director de la CAR, el director de CORMAGDALENA y el director de la ANLA en razón a que los temas a tratar son de índole presupuestal.
- Por parte de CORMAGDALENA: se esperará a que la Alcaldía Municipal de Ricaurte gestione los recursos requeridos para los estudios de riesgo que se necesita presentar ante la CAR, y se estudiaría dicha solicitud una vez sea allegada a CORMAGDALENA.
- Por parte de la Alcaldía Municipal de Ricaurte: a través de la Secretaría de Planeación Municipal i) oficiar a la ANLA solicitando los estudios y diseños con los que fue aprobada la licencia de explotación minera de "SAP AGREGADOS" ii) solicitar una reunión con CORMAGDALENA, con el fin de buscar recursos para la elaboración de estudios y obras en el área afectada y iii) solicitar mediante escrito a la CAR si el Municipio se encuentra inmerso en los estudios de AVR que cofinancia la entidad ambiental.
- Por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca: se solicitará la viabilidad jurídica y económica en razón al cumplimiento del artículo 1 del resuelve de la acción constitucional, adiada el 24 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho con preocupación, que han transcurrido más de 6 años de haberse proferido sentencia dentro de la presente actuación, sin lograr el total cumplimiento de la misma, situación que da cuenta de la ausencia de compromiso por parte de las accionadas, pues pese a que éstas deben rendir informes en los que conste las labores efectuadas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo, las mismas se abstienen de hacerlo, de no ser por los requerimientos efectuados por esta dependencia judicial.

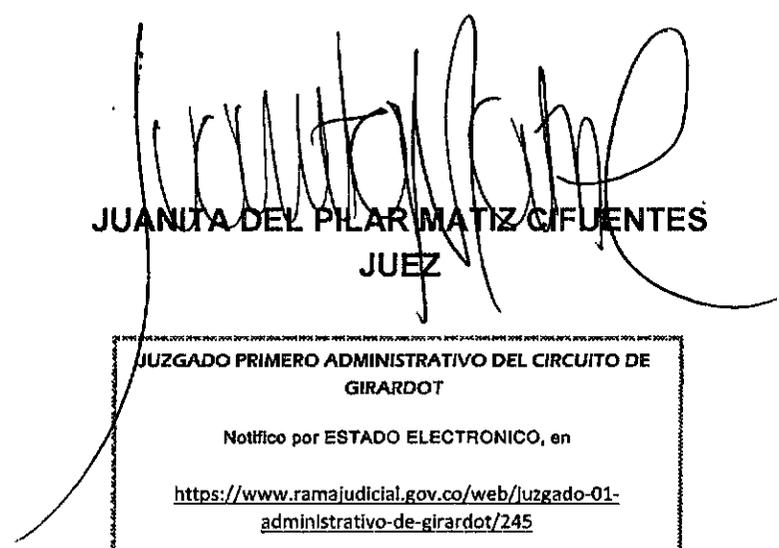
Pese a lo anterior y por última vez se **REQUIERE** al Dr. José Alonso Cuenca Gómez en calidad de Personero del Municipio de Ricaurte, al Dr. Néstor Guillermo Franco González como Director de la CAR, al Alcalde Municipal de Ricaurte Carlos Andrés Prada Jiménez y al Dr. Pedro Pablo Jurado Duran como Director de CORMAGDALENA, para que acrediten el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta del comité de verificación de fallo dentro de la presente actuación, celebrada el pasado 20 de diciembre de 2018. Por secretaría ofíciase.

Así mismo, se **REQUIERE** al Alcalde Municipal de Ricaurte Carlos Andrés Prada Jiménez para que se sirva allegar informe detallado sobre las actuaciones

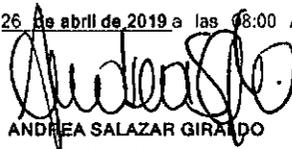
realizadas en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el literal i), numeral 3.1 del ordinal tercero, del fallo proferido el 20 de enero de 2012. Por secretaría ofíciase.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se les concede el término de un (1) mes, contados a partir de la comunicación del presente proveído; una vez, vencido el término señalado ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>26</u> de abril de 2019 a las 08:00 AM</p>  <p>ANDREA SALAZAR GIRARDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO - FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandado: EDUARDO MORALES VARGAS
Radicación: 25307-33-33-001-2019-00140-00
Asunto: REQUIERE PREVIO A ADMISIÓN

Encontrándose el presente asunto pendiente de emitir pronunciamiento frente al mandamiento de pago solicitado en virtud de ejecución de la sanción impuesta al demandado por este Despacho mediante proveído de fecha 4 de agosto de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de septiembre de 2017, se evidencia ausencia de la documental que acredite la calidad con la que actúa el poderdante, misma que imponen los artículos 166 de la ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se le concede el término de 10 días para que allegue al proceso la que acredite que la facultad de constituir apoderados de la Defensoría del Pueblo, radica en cabeza del Doctor Fabián Elías Paternina Martínez.

De igual manera, contrastada la prerrogativa de cobro coactivo con que cuentan las entidades de derecho público contemplada en el artículo 98 del CPACA, deviene plausible, se certifique por la dependencia correspondiente, que no se ha iniciado trámite de dicha índole por la suma que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-administrativo-de-girardot>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: JOSÉ RAMIRO ARIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Radicación: 25307-33-33-001-2014-00598-00
Tema: DESESTIMA OBJECCIÓN - MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dando cumplimiento a lo ordenado al momento de proferir sentencia en el presente asunto, el apoderado del ejecutante presentó liquidación de crédito (Fls. 217-219), que arrojó los siguientes valores:

Indexación de la suma de \$38.431.244.59	\$52.435.590.01
Más indexación de la suma de \$31.078.397.10	\$42.086.365.35
Menos lo pagado según Resolución 25425 de 2017	\$32.430.020.00
Total crédito adeudado a septiembre de 2018	\$62.091.935.46

Por su parte, la apoderada de la ejecutada presentó liquidación (Fls. 223-230), que arrojó como valor de los intereses liquidados desde el 8 de abril de 2010 hasta el 31 de enero de 2013, la suma de \$32.430.020.

De las anteriores liquidaciones se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia visible a folio 231, término durante el cual la ejecutada presentó escrito de oposición (Fls. 232-237), al que adjuntó liquidación alterna.

Ahora bien, respecto del escrito de oposición, aunque la demandada no es clara en sus argumentaciones, se colige que señala que no han transcurrido los 10 meses a partir de la petición de pago formulada por la demandante para que pueda ejecutarse la sentencia, premisa que quedó debidamente desvirtuada en el curso del proceso, en el que el Despacho emitió pronunciamiento al respecto, por lo que no se retomarán aspectos que ya fueron debatidos y decididos, situación que es igualmente aplicable a la réplica de caducidad.

De igual manera, en lo que tiene que ver con el hecho de no haberse realizado la liquidación del crédito en debida forma, también decae, teniendo en cuenta las valoraciones que se han efectuado, pues las liquidaciones realizadas en este proceso se encuentran ajustadas al ordenamiento legal.

Así mismo, se denota que los ítems enunciados para la determinación de las tasas de interés no son aplicables al capital que se ejecuta en el sub-lite.

De igual manera, aunque por la ejecutada fue aportada liquidación alternativa, este Despacho debe recordar que la liquidación del crédito debe realizarse de acuerdo a las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y/o por las que se ordene continuar adelante con la ejecución, premisa frente a la cual, no es aceptable que se realice nueva liquidación de los intereses como pretende realizarlo la ejecutada, pues la única operación que corresponde realizar en el presente asunto es la indexación de la suma que se determinó como adeudada.

En consecuencia, **se niega la prosperidad de la objeción** a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada.

Continuando con la revisión de la liquidación aportada, se advierte que ninguna de ellas cumple con los parámetros para efectuarla, por lo que se realizará por este Despacho, así:

Contrastado el mandamiento de pago, a las sumas sobre las que se libró debe reconocérseles la correspondiente indexación¹ por lo que se tiene que la fórmula tradicionalmente adoptada por el Consejo de Estado, es:

$$V_p = V_h \frac{I. \text{ Final}}{I. \text{ Inicial}}$$

Donde V_p es el valor presente o actualizado, V_h es valor histórico o valor a actualizar, IPC final es el índice de precios al consumidor del mes anterior del que se presentó la liquidación e IPC inicial el índice de precios al consumidor correspondiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

No obstante, como quiera que en el proceso obra documental que acredita que en el mes de mayo de 2016 se hizo un pago por la ejecutada por valor de \$32.430.020.00, la actualización se hará hasta dicha fecha a fin de aplicar el abono y luego se efectuará a la fecha actual.

En ese orden, para actualizar el valor de \$38.431.244.59, se procederá de la siguiente manera:

¹ Conforme afirmó la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), siendo Consejero Ponente RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, en la que señaló: "El pago de dichos intereses es por el periodo comprendido entre diciembre de 2003 al 12 de diciembre de 2007, que corresponde al plazo de mora de los salarios y prestaciones insolutos en favor de los demandantes hasta la liquidación definitiva de la E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios del Socorro y se liquidan hasta esa fecha; por ello, en criterio de la Sala no resulta razonable que ese monto fijo no sea susceptible de ser actualizado desde el 2007 hasta la presente fecha, en que se profiere la sentencia definitiva proferida por esta jurisdicción. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago."

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"		\$ 38.431.244,59
IPC Inicial²	jul-12	77,70
IPC Final³	may-16	92,10

Liquidación

$$Vp = \$ 38.431.244,59 \times \frac{92,1}{77,7}$$

$$Vp = \$ 38.431.244,59 \times 1,18533$$

$$Vp \text{ (Valor Presente) } = \$ 45.553.637,41$$

Así mismo, para actualizar el valor de \$31.078.397.10, se procederá así:

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"		\$ 31.078.397,10
IPC Inicial⁴	sep-13	79,73
IPC Final⁵	may-16	92,10

Liquidación

$$Vp = \$ 31.078.397,10 \times \frac{92,1}{79,73}$$

$$Vp = \$ 31.078.397,10 \times 1,15515$$

$$Vp \text{ (Valor Presente) } = \$ 35.900.167,73$$

Sumados los anteriores valores, la obligación a dicha fecha era de \$81.453.805.14:

INDEXACIÓN SUMA 1	\$45.553.637,41
INDEXACIÓN SUMA 2	\$35.900.167,73
SUBTOTAL	\$81.453.805,14

Entonces, aplicando el abono, la suma resultante es \$49.023.785.14:

SUBTOTAL	\$81.453.805,14
MENOS PAGO	\$32.430.020,00
TOTAL	\$49.023.785,14

Actualizando la anterior suma al mes de marzo de 2019 corresponde a \$54.091.173.13:

² Tomado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>. 10 de abril de 2019.

³ Tomado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>. 10 de abril de 2019.

⁴ Tomado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>. 10 de abril de 2019.

⁵ Tomado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>. 10 de abril de 2019.

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"		\$ 49.023.785,14
IPC Inicial	may-16	92,10
IPC Final	mar-19	101,62

Liquidación

$$V_p = \$ 49.023.785,14 \times \frac{101,62}{92,1}$$

$$V_p = \$ 49.023.785,14 \times 1,10337$$

$$V_p \text{ (Valor Presente) } = \$ 54.091.173,13$$

En consecuencia, se modifican las liquidaciones aportadas y se dispone que el saldo de la obligación al mes de marzo de 2019 es de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$54.091.173.13).

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

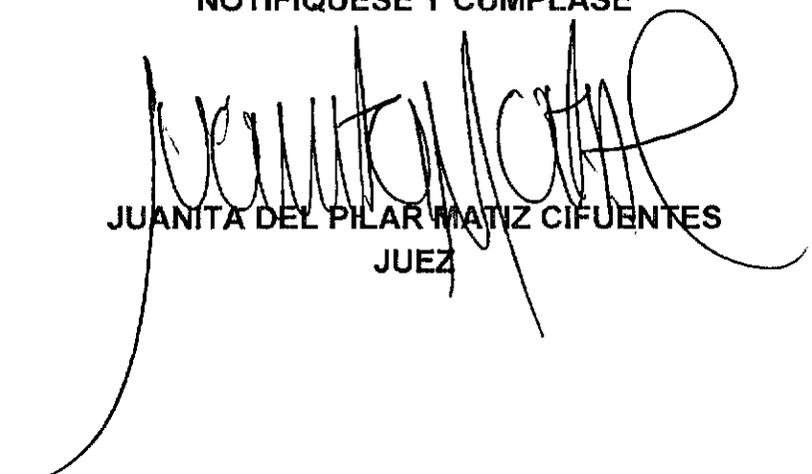
RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$54.091.173.13), adeudados a la señora NUBIA HERNÁNDEZ por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

TERCERO: Téngase como apoderada sustituta de la entidad ejecutada a la Dra. PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.589.381 y T.P. 169.856 en virtud del escrito de sustitución visible a folio 222 del plenario signado por el apoderado principal, razón por la cual se entiende como revocada la sustitución que anteriormente se hubiera realizado por éste al Doctor BRAULIO JULIO SÁNCHEZ MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

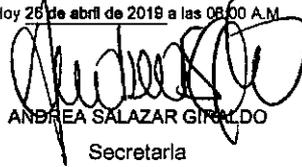

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-ca-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 A.M



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JULIA ASTRID SILVA MONTOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-000191-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 71.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-215>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

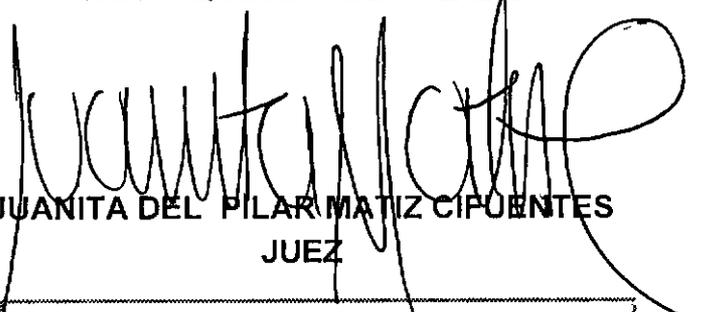
Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUIS MARÍA VARGAS AVELLANEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.
Radicación: 25307-3333-001-2015-00379-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “C”, mediante providencia adiada el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 28 de agosto de 2018, proferida mediante audiencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, en la cual se precisa que sobre dicha suma no procede la indexación y que los intereses causados corresponden al periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2009; además REVOCA el numeral quinto que condenó en costas.

Una vez en firme la presente providencia liquídense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-000188-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot.215>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

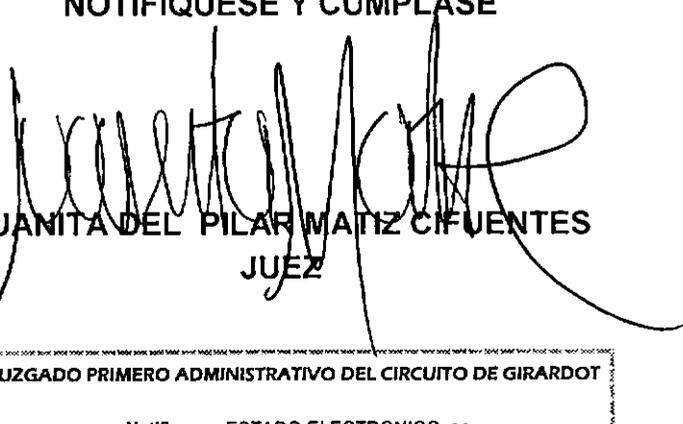
Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA ELVIA TORRES DE CUBILLOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-000192-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 81.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

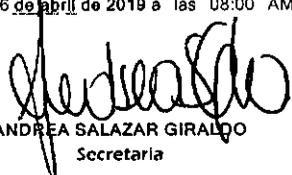

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot_215

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

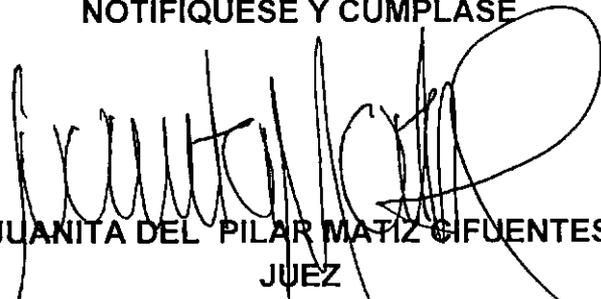
Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00068-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-215>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 25307-3333-001-2014-00266-00
Accionante: LUIS FERNANDO URIBE URIBE actuando como Defensor Público Administrativo de MARITZA OVIEDO DUQUE, quien a su vez actúa en representación del menor JUAN DAVID ZARATE OVIEDO.
Accionado: COMPARTA EPS
Asunto: REQUIERE A LAS PARTES PREVIO A RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE, quien interviene como defensor Público Administrativo de la señora MARITZA OVIEDO DUQUE, quien a su vez actúa en representación del menor JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, interpuso acción de tutela en contra de COMPARTA EPS.

El veinte (20) de junio del año dos mil catorce (2014), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y dignidad humana del menor JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, en consecuencia, dispuso:

“(...)

2.1 Ordénese al representante legal de ESPARTA EPS-S, o quien haga sus veces, que en plazo no superior de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo surta lo necesario si aún no lo han hecho, para que:

(i) Se provea en tiempo no superior a cinco (5) días calendario, al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, una silla de ruedas tipo junior reclinable con espaldar alto, basculante, soporte, cefálico, arnés pélvico, sujetador torácico en mariposa, soportes laterales torácicos, taco aductor, descansa brazo removible, descansa pies ajustables removibles, asiento con base moldeada, cojín abductor, freno sobre manubrios, llantas traseras inflables, delanteras macizas.

(ii) Se provea de inmediato al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, del medicamento BACLOFEN de 10 mg.

(iii) Se surta lo necesario para que a futuro en los eventos NO POS que se prescriban por los médicos tratantes al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, cumplido el traslado debidamente justificado al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD, para su autorización, procederá en tiempo razonable a proveer el servicio requerido y luego surtirá el respectivo recobro de su costo ante la citada territorial.

(iv) Se noticie a este Despacho, del cumplimiento de lo ordenado.

2.2 Ordénese al señor GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces, que en plazo no superior de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de éste fallo surta lo necesario si aún no lo han hecho, a efecto que,

(i) Se surtan los procedimientos administrativos requeridos, para el pago de la EPS-S de los costos derivados de la provisión al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, de una silla de ruedas tipo junior reclinable con espaldar alto, basculante, soporte, cefálico, arnés pélvico, sujetador torácico en mariposa, soportes laterales torácicos, taco aductor, descansa brazos removible, descansa pies ajustables removibles, asiento con base moldeada, cojín abductor, freno sobre manubrios, llantas traseras inflables, delanteras macizas, y del medicamento BACLOFEN de 10mg.

(ii) Se surtan los procedimientos administrativos necesarios para que a futuros los eventos NO POS que se prescriban por los médicos tratantes al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, cumplido el traslado debidamente justificado por la EPS-S, provea la respectiva financiación para el pago del servicio.

(...)"

2. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visto a folios 1 a 5 del expediente, recibido en este Despacho el 4 de marzo de 2019, el Dr. LUIS FERNANDO URIBE URIBE, actuando como Defensor Público Administrativo de la señora MARITZA OVIEDO DUQUE, radicó incidente de desacato por cuanto aduce que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 20 de junio de 2014; en tal sentido, solicita que se le ordene al señor José Javier Cárdenas Matamoros, Gerente de COMPARTA EPS o quien haga sus veces i) la pronta atención del menor Juan David Zarate por un médico especialista en pediatría, de conformidad con la orden médica suscrita por el Dr. Gustavo Bernal Ibarra, ii) la entrega de los pañales desechables talla s al menor, ordenada por el mismo médico y iii) la entrega de una nueva silla de ruedas.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2019¹, previo a la apertura del incidente, se requirió a la accionada, para que en el término de tres (3) días acreditara el cumplimiento al fallo de tutela de fecha veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).

¹ Fl. 21 y 22 cuaderno Incidente Desacato

Fenecido el término anterior, la entidad accionada guardó silencio, por lo que mediante proveído del 14 de marzo de 2019 se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de gerente de COMPARTA EPS-S.

En razón a lo anterior, el 21 de marzo de 2019, Comparta EPS allegó escrito (fls.31 a 37 y 39 a 45), mismo que se puso en conocimiento de la parte actora mediante auto del 28 de marzo de 2019 (fl. 46 vto), con el fin de que se pronunciara al respecto y acreditara lo allí manifestado.

4. CONTESTACIÓN

4.1 EPS-S COMPARTA (fls.31 a 37 y 39 a 45)

El 21 de marzo de 2019, Comparta EPS allegó escrito en el que señaló que lo manifestado por la parte accionante era erróneo, pues aduce que el 27 de noviembre de 2018, le ordenaron al menor Zarate Oviedo pañales desechables talla s y que respecto a la consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría se expidieron autorizaciones de servicios los días 24 de agosto, 14 de noviembre de 2018 (fls.43-44) y 18 de marzo de 2019.

Además, resaltó que en el sistema de la entidad no se evidenció que existiera radicación de formula medica sobre los insumos deprecados, razón por la cual aduce que se tuvo conocimiento de que había una orden medica de pañales desechables con la presentación del desacato, observando que la formula anexada por la parte actora con el escrito de desacato, no cuenta con el respectivo recibo de la EPS-S.

Así mismo, refiere que, para la entrega de insumos, medicamentos y demás servicios médicos, se hace necesario que los usuarios radiquen las respectivas ordenes prescritas por el médico tratante, para que la entidad pueda realizar la autorización y se materialice la entrega de los mismos.

Respecto de la petición de la entrega de una silla de ruedas, señala la accionada que no existe formula médica prescribiendo la referida ayuda técnica y que se hace necesario que todos los servicios de salud que se deban brindar a un paciente estén prescritos por su médico tratante; razón por la cual, al no existir orden medica DE este servicio, se hace improcedente la petición de la madre del menor, pues aduce que la mera manifestación de la misma no es suficiente para acreditar incumplimiento.

Finaliza su escrito indicando que Comparta EPS-S ha desplegado todas las funciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, sin vulnerar los derechos invocados por la parte actora, por tanto, solicita no iniciar procedimiento de sanción y archivar el proceso; aporta la documental que se relaciona a continuación:

FECHA	CONCEPTO
2018-08-24	AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS 221010000166154-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA. (fl.43)
2018-11-14	AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS 221010000175671-CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA. (fl.44)
2014-07-08	AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS 270010000148052 SILLA DE RUEDAS PEDIATRICA BASCULANTE. (fl.45)

4.2 ACCIONANTE (fls.48 a 71)

En razón al requerimiento efectuado mediante auto del 28 de marzo de 2019, la señora Maritza Oviedo allegó acta de declaración juramentada ante la Notaría Primera de Girardot, en la que previas las advertencias de rigor, señaló, que es la madre de crianza y tía del menor ZÁRATE OVIEDO, quien debido a su discapacidad física y mental necesita de cuidados, de implementos y elementos como pañales, silla de rueda y citas médicas indispensables, los cuales aduce no le han sido entregados y las citas no han sido asignadas, por lo que considera que la accionada ha incurrido en desacato; acompaña su escrito con la documental que se relaciona a continuación.

FECHA	CONCEPTO
2018-09-17	ORDEN DE CONSULTA-NEUROPEDIATRÍA (fl.49)
13-08-2018	INFORME CITA-EXAMEN A PRACTICAR "RM CEREBRO" (fl.50)
2018-08-24	AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS 221010000166153-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN. (fl.51)
12-06-2018	ORDEN MÉDICA PARA VALORIZACIÓN POR FISIATRÍA O MEDICINA DE REHABILITACIÓN. (fl.52)
12-06-2018	CONSULTA ESPECIALIZADA PEDIATRÍA (fl.53)
2018-11-14	AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS 221010000175669-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA. (fl.54)
2018-09-17	ORDEN DE CONSULTA-ANESTESIOLOGÍA PARA TOMA RM. (fl.55)
2018-11-14	AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS 221010000175670-RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO. (fl.56)
2018-09-17	ORDEN DE SERVICIO 1809003329-RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO. (fl.57)
11-27-2018	FORMULA MÉDICA-PAÑALES TENA SLIP TALLA S "450 PAÑALES PARA TRES MESES" (fl.58)
2018-07-30	AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS 221010000163789-ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO. (fl.59)
29-07-2018	ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO. (fl.60)
13-08-2018	INFORME CITA-GAMAGRAFÍA METABÓLICA CEREBRAL CON 18-FDG-GAMAGRAFÍA TUMORAL CON 18. (fl.61)
06-11-2013	RECOMENDACIONES-SILLA DE RUEDAS TIPO JUNIOR (fl.62)
03-27-2019	PAÑALES TENA SLIP TALLA S "450 PAÑALES PARA TRES MESES". (fl.63)
03-27-2019	FORMATO DE SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS NO POS- PAÑALES TENA SLIP TALLA S "450 PAÑALES PARA TRES MESES". (fl.64)
27-03-2019	HISTORIA CLÍNICA (fl.65 a 67)
	FOTOGRAFÍA SILLA DE RUEDAS (fl.71).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para resolver el incidente de desacato interpuesto por la parte actora, en contra de COMPARTA EPS ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 20 de junio de 2014, encuentra el Despacho que no existe material probatorio suficiente para adoptar una decisión.

En razón a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela; en el presente caso, el proveído del 20 de junio de 2014 fue claro al disponer lo siguiente: i) suministrar, al niño JÚAN DAVID ZARATE OVIEDO, una silla de ruedas tipo junior reclinable con espaldar alto, basculante, soporte, cefálico, arnés pélvico, sujetador torácico en mariposa, soportes laterales torácicos, taco aductor, descansa brazo removible, descansa pies ajustables removibles, asiento con base moldeada, cojín abductor, freno sobre manubrios, llantas traseras inflables, delanteras macizas; ii) suministrar el medicamento BACLOFEN de 10 mg al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO y iii) se surta lo necesario para proveer el servicio requerido que a futuro en los eventos NO PÓS se prescriban por los médicos tratantes al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO.

Ahora bien, se sustrae de la solicitud de desacato que lo que pretende el accionante es que se ordene a COMPARTA EPS la i) la pronta atención del menor Juan David Zarate por un médico especialista en pediatría, de conformidad con la orden médica suscrita por el Dr. Gustavo Bernal Ibarra, ii) la entrega de los pañales desechables talla s al menor, ordenada por el mismo médico y iii) la entrega de una nueva silla de ruedas.

En ese orden, contrastado lo ordenado en el fallo de tutela, con lo pedido en la solicitud de desacato y lo probado dentro del expediente se tiene que:

I) En cuanto a la atención del menor Juan David Zarate por un médico especialista en pediatría

La anterior solicitud, no se encuentra amparada dentro de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 20 de junio de 2014, pese a ello se evidencia que el menor Zarate Oviedo ha recibido en reiteradas ocasiones atención médica por el pediatra Dr. Gustavo Bernal Ibarra, prueba de ello obra formulas médicas e historia clínica suscritas por el mencionado galeno (fls.58, 63 y 67).

II) Respecto a la entrega de pañales desechables tena slip talla s

Aunque los mismos no se encuentran ordenados taxativamente dentro del fallo de tutela, éstos hacen parte de los insumos "NO POS" y se encuentra ordenados por su médico tratante tal y como se evidencia con las formulas medicas suscritas por el médico pediatra Dr. Gustavo Bernal Ibarra del 27 de noviembre de 2018 (fl.58) y del 27 de marzo de 2019 (fl.63), formulando al menor Zarate Oviedo 450 pañales tena slip talla s, para tres meses, (cada formula), pese a lo anterior, no obra dentro del expediente prueba que certifique la entrega de los mismos.

En razón a lo anterior, habrá de requerirse a la parte accionada para que acredite el suministro de dichos insumos ordenados en las formulas médicas antes mencionadas, en caso de no haber efectuado dicho trámite, proceda a realizarlo inmediatamente; en tal sentido requerir a la parte actora para que certifique al despacho si dichas formulas medicas fueron radicadas ante la EPS.

III) En lo concerniente a la entrega de una nueva silla de ruedas

Es menester recordar que la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, de este modo, encuentra el Despacho que la orden del suministro de la silla de ruedas emitida en el fallo de tutela del 20 de junio de 2014, ya se encuentra cumplida, pues la misma fue entregada, conforme se evidencia con la orden de servicios 270010000148052 de fecha 2014-07-08.

Ahora bien, aunque la silla hace parte de los insumos "NO POS", no obra dentro del expediente orden médica suscrita por el médico tratante quien es la persona capacitada y con criterio científico que conoce al paciente para ordenar su cambio, razón por la cual el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Gerente de COMPARTA EPS-S, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días acredite la entrega de los insumos ordenados en las formulas médicas suscritas por el médico pediatra Dr. Gustavo Bernal Ibarra del 27 de noviembre de 2018 (fl.58) y del 27 de marzo de 2019 (fl.63). En caso de no haber efectuado dicha entrega, proceda a realizarla inmediatamente.

Por secretaría oficiese y remítase copia de las mismas.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE, quien interviene como defensor Público Administrativo de la señora MARITZA OVIEDO DUQUE, quien a su vez actúa en representación del menor JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, para que en el término de tres (3) días, certifique al despacho si las formulas médicas suscritas por el médico pediatra Dr. Gustavo Bernal Ibarra del 27 de noviembre de 2018 y del 27 de marzo de 2019 fueron radicadas ante la EPS.

Por secretaria oficiese.

TERCERO: Se le advierte al Doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Gerente de COMPARTA EPS-S, que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991²

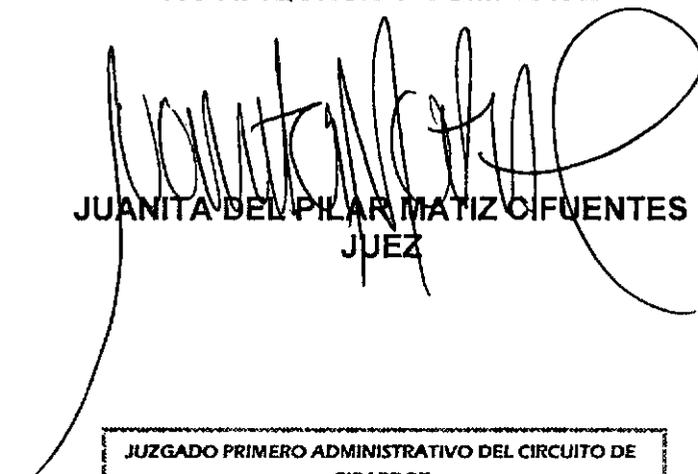
² "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios

CUARTO: Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito, para tal efecto téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos, mismos que deben ser corroborados por quien realice la notificación.

notificación.judicial@comparta.com.co

lfuribeuribe1@hotmail.com

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

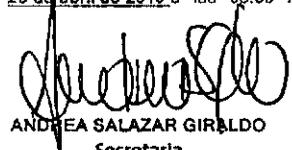


**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria**

mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00401-00
Tema: RESUELVE PETICIÓN

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa oficio allegado por el apoderado de la parte demandante, doctor Luis Herney Arévalo, quien solicita que la audiencia inicial programada para el próximo 30 de abril de 2019, sea realizada por vía Skype o videoconferencia, lo anterior pues considera que de esta forma se facilitaría a las partes y a la administración de justicia todo lo pertinente a la realización de la misma, entre las que se encuentra las dificultades de distancia y economía.

En ese orden de ideas y en relación a la petición de efectuar la diligencia por medios tecnológicos, este despacho le informa al apoderado antes referenciado que la sede judicial donde se encuentra ubicado el despacho, no cuenta con los medios para realizar las videoconferencias vía Skype, pero que atendiendo la solicitud en su integridad y si a bien lo considera **puede** suministrar la tecnología y el personal necesario (internet, computador y técnico en sistemas) para realizar la diligencia por dicho medio.

Finalmente, se informa que de no ser posible la realización de la audiencia inicial programada por medios tecnológicos, la misma se realizara en la sede judicial tal y como se había programado inicialmente, advirtiéndose la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señala el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: ADRIANA JULIETTE BETANCOURT ESCOBAR
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E
Radicación: 25307-3333-001-2019-00144-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que la resolución N° 20184010131252-1 del 20 de noviembre de 2018 de la que se pretende la nulidad, no fue aportada al momento de presentar la demanda, y además tampoco se observan firmadas la demanda ni el poder otorgado al doctor Sergio Rolando Antúnez Flórez, **REQUIÉRASE** al referido abogado para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el acto administrativo del que pretende la nulidad y se acerque al despacho para que realice las respectivas firmas de la demanda y el poder otorgado, con el fin de continuar con el curso del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/wcd/juzgado/01-administrativo-de-girardot/213>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 25307-33-33-001-2017-00300-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO ARCIA GUACARY
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: ACUERDO CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación judicial** celebrada entre el señor **ALEJANDRO ARCÍA GUACARY**, por conducto de su apoderado, y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA celebrada el 23 de abril de 2019.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo proferido el 3 de abril de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo mensual vigente se le ha dejado de suministrar al demandante.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada al reconocimiento y pago a favor del demandante de la diferencia salarial del 20% desde el 1 de noviembre de 2003, así como las diferencias correspondientes a cesantías, primas, vacaciones, indemnizaciones, subsidios y cualquier otra acreencia laboral devengada a partir de esa fecha y hasta la que se reconozcan sus derechos prestacionales.

1.3 Que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 a 193 del CPACA.

2. HECHOS

2.1 Que el señor **ALEJANDRO ARCIA GUACARY** se vinculó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar como soldado voluntario época en la que percibió como salario el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

2.2 Que con la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, el actor fue equiparado a soldado profesional, fecha desde la cual la entidad demandada comenzó a cancelarle como asignación salarial el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% del mismo.

2.3 Que el 21 de marzo de 2017, radicó derecho de petición ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento y pago de dicho detrimento salarial y los emolumentos que los componen, con su respectiva indexación, ocasionando desde el mes de noviembre de 2003, al pasar a soldado voluntario a profesional.

2.4 Que la sección de nómina mediante el oficio demandado de fecha 3 de abril de 2017, negó el reconocimiento pretendido.

3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

En audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2019 (Fls. 74-85), la entidad accionada propuso fórmula conciliatoria, previo el concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, obligándose a reconocer las siguientes sumas¹:

*"Incremento 20% Soldados profesionales
RELIQUIDACIÓN*

*Adicional de sueldo básico \$ 5.779.932
Adicional prima de antigüedad \$3.381.263
Adicional subsidio familiar \$82.740
Adicional bon. Prima de orden público \$1.318.026
Adicional prima de servicio \$551.030
Adicional prima de navidad \$551.030
Adicional prima de vacaciones \$551.030
Adicional prima de comando \$1.022.972
TOTAL DEVENGADO \$13.238.023*

*Adicional sistema de salud \$ 234.504
Adicional Caja de Retiro FF.MM aporte \$ 458.071
Adicional Caja de Retiro FF.MM Aum Ret. \$10.562
TOTAL DESCUENTO \$ 703.137*

NETO A PAGAR \$ 12.534.886"

La anterior propuesta en los términos y tiempos establecidos por la entidad accionada fue aceptada sin ninguna observación por el apoderado de la parte demandante. (fl. 83).

¹ Fl. 75-82

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

Así, esta figura lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)³.
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁵, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁶.

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

5.1 Caducidad de la acción:

Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 1º literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó dado que se reclama el reajuste del **20% de la asignación básica mensual**, y como quiera que el señor ARCIA GUACARY para el momento de presentación de la demandada se encontraba activo (fl. 65), se entiende que lo reclamado es una prestación periódica.

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Si bien es cierto, se trata del pago de unos derechos laborales a favor del demandante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, también es cierto que la asignación mensual será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

En este sentido, las partes acordaron en relación con los dineros dejados de percibir, la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada⁷ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo.

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto demandante como demandado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACIÓN JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZÚÑIGA CABALLERO vs. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

⁶ "...*estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica,...* debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

- Demandante: folio 1-2 y 69
- Entidad demandada: folio 56

5.4 Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el señor Alejandro Arcia Guacary se vinculó al Ejército Nacional como soldado voluntario desde el 16 de mayo de 1999 y hasta el 31 de octubre de 2003 y posteriormente como profesional desde el 1 de noviembre de 2003⁸.

Asimismo, que mediante petición del 21 de marzo de 2017⁹, solicitó la reliquidación de su asignación básica incluyendo el 20% que venía siendo reconocido como soldado voluntario, además del reajuste de todas y cada una de las prestaciones reconocidas desde el 1 de noviembre de 2003, petición que fue negada mediante el acto administrativo del 3 de abril de 2017.¹⁰

5.5 Acta del Comité de Conciliación:

La demandada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, la cual reposa a folio 83 y la liquidación de las sumas a reconocer realizada por la Sección de Nómina del Ejército Nacional (fl. 75-82).

6. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

La ley 131 de 1985, por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario, establece para quienes han prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución, cuando así lo manifiesten al comandante de la fuerza, por un tiempo que no será inferior a doce meses, quedando sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, la norma señaló:

“Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

⁸ Fl. 65

⁹ Fl. 5-7

¹⁰ Fl.

Posteriormente, el decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, dispuso:

“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

A su turno, el decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, preciso:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrilla fuera de texto)

7. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado - Sección Segunda en uso de la facultad otorgada en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 profiere sentencia de unificación en cuanto al tema *“Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%”,* tema que ocupa la atención del despacho y en la que se dispuso:

“Así las cosas, la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985,¹¹ se grafica de la siguiente manera, para su mejor comprensión:

<p style="text-align: center;">SITUACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS EN VIGENCIA DE LA LEY 131 DE 1985</p>

¹¹ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

Prestación social o salarial a la que tenían derecho	Monto
Bonificación mensual	Equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%
Bonificación de navidad	Equivalente al monto recibido como bonificación mensual en el mes de noviembre del respectivo año
Bonificación al ser dado de baja (retirado)	Equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios

(...)

Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹² la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,¹⁴ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10¹⁵ y 174¹⁶ de los Decretos 2728 de 1968¹⁷ y 1211 de 1990,¹⁸ respectivamente".

8. CASO CONCRETO

Así pues, es claro que a 31 de diciembre de 2000, el accionante se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular conforme a la ley 131 de 1985, de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas al incorporarse como

¹² Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹⁵ "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

¹⁶ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹⁷ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

¹⁸ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

soldado profesional en los términos del decreto 1794 de 2000, para efectos de su asignación básica, tenía derecho a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), esto es, conservando el reconocimiento económico de la Ley por la que fue vinculado, se reitera, la Ley 131 de 1985.

Pues en efecto, el decreto 1794 de 2000, no determinó requisito distinto para los beneficiarios del régimen de transición creado en su artículo 1, sino el hecho de haber estado vinculado como soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000 y manifestar su intención de incorporarse como soldado profesional; de ahí que para que el reconocimiento de su asignación básica en actividad fuera equivalente a un sueldo mínimo incrementado en un 60%, lo necesario era encontrarse en las condiciones antes señaladas, lo cual es evidente que fue cumplido por el demandante en el caso que se estudia.

9. DE LA PRESCRIPCIÓN

Dando aplicación a lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 con radicación CE-SUJ2 85001 33 33 002 2013 00060 01, éste fenómeno se estudiará bajo lo regulado en el Decreto 1211 de 1990.

El decreto antes mencionado, en su artículo 174¹⁹, dispone que los derechos consagrados en ese estatuto prescriben en cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

Ahora bien, como la petición de reajuste de la **asignación básica** se presentó ante la entidad demandada el **21 de marzo de 2017**, es dable, concluir que al accionante le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por este concepto respecto de los salarios causados con anterioridad al **21 de marzo de 2013**, tal y como se concilió, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores no reclamadas oportunamente.

Igualmente, se observa que en la liquidación presentada se hicieron los correspondientes descuentos por concepto de aportes a seguridad social según el reajuste a reconocerse.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que efectivamente la parte actora tiene derecho al reajuste de su asignación básica mensual en un 20% desde el 1 de noviembre de 2003 pero con efectos fiscales desde el 21 de marzo de 2013, por lo que el acuerdo no es lesivo del patrimonio público y por lo tanto le será impartida aprobación.

¹⁹ "ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial de fecha **23 de abril de 2019**, por concepto de reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales en un 20% desde el 1 de noviembre de 2003.

SEGUNDO.- A costa de la parte demandante expídase copia de la presente providencia con las precisiones del artículo 114 del CGP.

TERCERO.- Liquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes devuélvanse a la parte actora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDÓT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: ÁLVARO MARTÍNEZ PARDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00362-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 9 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 105.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/15>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

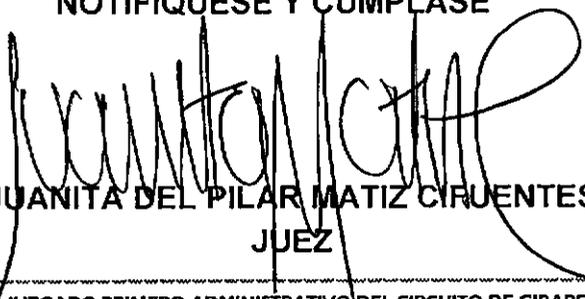
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA LUCÍA RAMÍREZ POVEDA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00193-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 127 – 130 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 26 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 117 – 122 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ Cárdenas
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: ANGEL HUMBERTO TRES PALACIOS PUERTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00354-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6° de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1° del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 86.

En firme este proveído archívese el expediente.

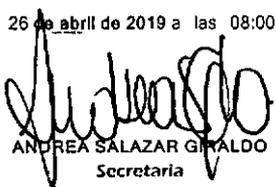
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – LABORAL

Demandante: CARLOS ARTURO RICO GODOY

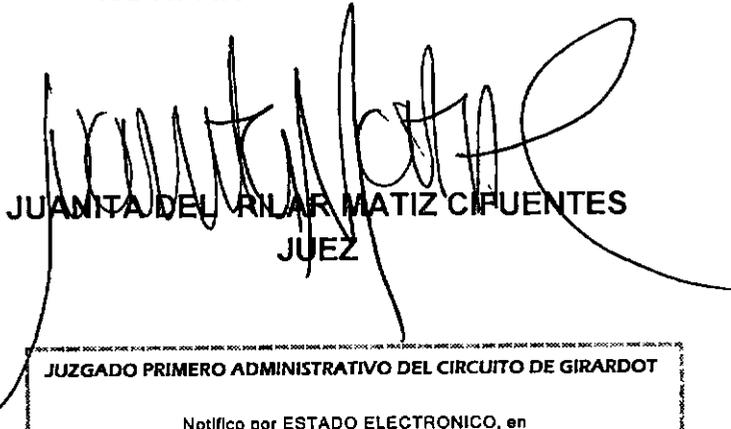
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2017-00440-00

Tema: CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 12 de febrero de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

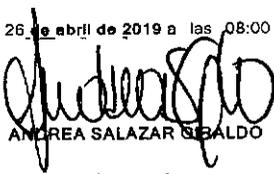

JUANITA DEL RIAL MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzp.ido-01_administrativo_dc_girardot/245

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR CEBALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO YARA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00137-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 114.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

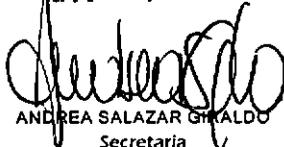
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

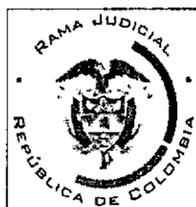
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/215>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

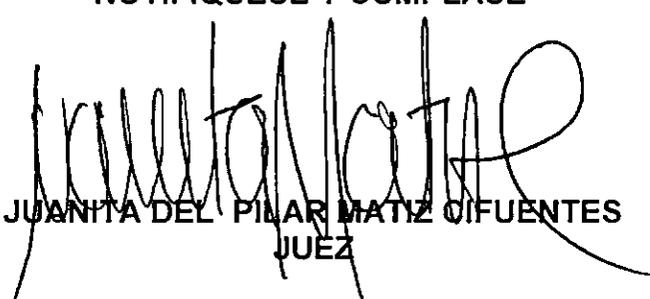
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: ELIZABETH GAITÁN DE PERDOMO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 25307-3333-001-2018-00264-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **27 de agosto de 2019 a partir de las 12:30 m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

De otro lado reconózcase personería para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones a la doctora DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA identificada con C.C 1010182865 y T.P 235222 del C.S de la J y como apoderada sustituta a la doctora Paola Katherine Rodríguez Herrera con C.C 1070589381 y T.P 169856 del C. S de la J en los términos de los poderes allegados a la presente actuación.

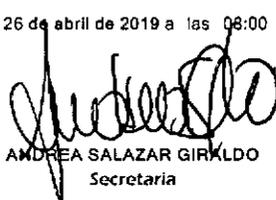
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

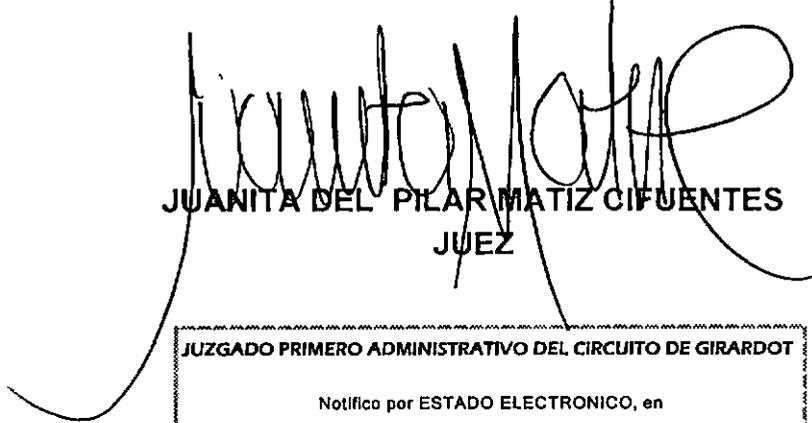
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: GLORIA AMPARO CASTRO TURMEQUÉ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-3333-001-2015-00119-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 9º de la providencia de primera instancia, al numeral 2º de la providencia de segunda instancia y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 247.

En firme este proveído archívese el expediente.

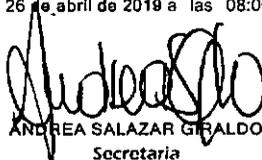
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HANS FRANKLIM PULIDO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00145-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor HANS FRANKLIM PULIDO RODRÍGUEZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.11); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.11 y 12); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 12-13); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.13-21); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.2-10); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso el cual se estimó en \$ 6.418.570 (fl.21); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.22-23).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.21 y 7).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha del pago efectivo.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 206-2018 (fl.10), siendo convocante el hoy accionante y convocado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento el acto administrativo demandado indicó que no procedía recurso alguno, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 8 de junio de 2018 (fl. 5), por lo que a partir del 9 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 26 de junio de esa anualidad¹, la constancia se expidió el 10 de septiembre del mismo año (fl. 10 y vto), por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 23 de diciembre de 2018 y como la demanda fue presentada el 1 de noviembre de ese año en la ciudad de Bogotá, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

¹ Se evidencia que a folio 10 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor HANS FRANKLIM PULIDO RODRÍGUEZ a quien le niegan la reliquidación de la asignación mensual y los demás factores salariales conforme al I.P.C.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, (fl.1), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **HANS FRANKLIM PULIDO**

RODRÍGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199² de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*³.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

³ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.021.955 y Tarjeta Profesional No. 127.461 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

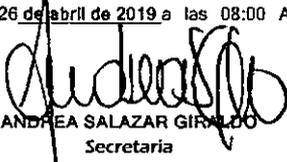


JUANITA DEL PILAR MATIZ FUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00137-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto-3); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-5); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.10-40); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$31.384.501 (fl.5 vto-6); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.6).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.6 y 24).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales respecto a la prima de actividad y el subsidio familiar, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, por cuanto se dirige contra actos administrativos que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA, a quien se le negó el reajuste de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fl.8), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de accionada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>26</u> de abril de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD
Demandante: ARNULFO BELTRÁN URREA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-3333-001-2017-00350-00
Tema: CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 4 de diciembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

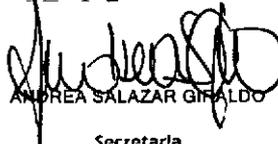

JUANITA DEL PILAR MATIZ Cárdenas
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifco por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_dlc_girardot/245

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 25307-33-33-001-2017-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JADER SEGURA TORRES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: ACUERDO CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación judicial** celebrada entre el señor **JADER SEGURA TORRES**, por conducto de su apoderado, y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA celebrada el 23 de abril de 2019.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20173170100511 del 24 de enero de 2017, por medio del cual se negó el reajuste salarial del 20% y demás emolumentos salariales y prestacionales como soldado voluntario.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada al reconocimiento y pago a favor del demandante del reajuste salarial del 20% a partir del 1 de noviembre de 2003, así como de las cesantías, primas, vacaciones, indemnizaciones, subsidios y cualquier otra acreencia laboral devengada a partir de esa fecha y hasta la que se reconozcan sus derechos prestacionales.

1.3 Que se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios y la indexación sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado.

1.4 Que se condene al pago de agencias en derecho y costas procesales.

2. HECHOS

2.1 Que el señor **JADER SEGURA TORRES** se vinculó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar como soldado voluntario desde el 11 de octubre de 1999.

2.2 Que a partir del 1 de noviembre de 2003, su cargo dejó de denominarse soldado voluntario y comenzó a denominarse soldado profesional, reduciéndose su salario en un 20%.

2.3 Que como soldado voluntario devengaba una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario, el cual devengó hasta el 31 de octubre de 2003.

2.4 Que el 17 de enero de 2017, radicó derecho de petición ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento y pago de dicho detrimento salarial y los emolumentos que los componen, con su respectiva indexación, ocasionando desde el mes de noviembre de 2003, al pasar a soldado voluntario a profesional.

2.5 Que la sección de nómina mediante el oficio demandado de fecha 24 de enero de 2017, negó el reconocimiento pretendido.

3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

En audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2019 (Fls. 74-83), la entidad accionada propuso fórmula conciliatoria, previo el concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, obligándose a reconocer las siguientes sumas¹:

*"Incremento 20% Soldados profesionales
RELIQUIDACIÓN*

*Adicional de sueldo básico \$ 6.031.452
Adicional prima de antigüedad \$3.528.403
Adicional subsidio familiar \$3.769.668
Adicional bon. Prima de orden público \$1.351.431
Adicional prima de servicio \$551.030
Adicional prima de navidad \$551.030
Adicional prima de vacaciones \$551.030
TOTAL DEVENGADO \$16.334.044*

*Adicional sistema de salud \$ 392.056
Adicional Caja de Retiro FF.MM aporte \$ 478.004
Adicional Caja de Retiro FF.MM Aum Ret. \$10.562
TOTAL DESCUENTO \$ 880.622*

NETO A PAGAR \$ 15.453.422"

La anterior propuesta en los términos y tiempos establecidos por la entidad accionada fue aceptada sin ninguna observación por el apoderado de la parte demandante. (fl. 81).

¹ Fl. 75-80

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

Así, esta figura lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)³.
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁵, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁶.

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

5.1 Caducidad de la acción:

Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 1º literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó dado que se reclama el reajuste del **20% de la asignación básica mensual**, y como quiera que el señor SEGURA TORRES para el momento de presentación de la demandada se encontraba activo (fl. 9), se entiende que lo reclamado es una prestación periódica.

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Si bien es cierto, se trata del pago de unos derechos laborales a favor del demandante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, también es cierto que la asignación mensual será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

En este sentido, las partes acordaron en relación con los dineros dejados de percibir, la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada⁷ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo.

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto demandante como demandado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACIÓN JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZÚÑIGA CABALLERO vrs. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

⁶ "...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica,... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

- Demandante: folio 1-2 y 69
- Entidad demandada: folio 58

5.4 Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el señor Jader Segura Torres se vinculó al Ejército Nacional como soldado voluntario desde el 11 de octubre de 1999 y hasta el 31 de octubre de 2003 y posteriormente como profesional desde el 1 de noviembre de 2003⁸.

Asimismo, que mediante petición del 17 de enero de 2017⁹, solicitó la reliquidación de su asignación básica incluyendo el 20% que venía siendo reconocido como soldado voluntario, además del reajuste de todas y cada una de las prestaciones reconocidas desde el 1 de noviembre de 2003, petición que fue negada mediante el acto administrativo del 24 de enero de 2017.¹⁰

5.5 Acta del Comité de Conciliación:

La demandada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, la cual reposa a folio 81 y la liquidación de las sumas a reconocer realizada por la Sección de Nómina del Ejército Nacional (Fl. 75-80).

6. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

La ley 131 de 1985, por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario, establece para quienes han prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución, cuando así lo manifiesten al comandante de la fuerza, por un tiempo que no será inferior a doce meses, quedando sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, la norma señaló:

"Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

⁸ Fl. 9

⁹ Fl. 3-5

¹⁰ Fl. 7

Posteriormente, el decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, dispuso:

“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

A su turno, el decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, preciso:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrilla fuera de texto)

7. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado - Sección Segunda en uso de la facultad otorgada en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 profiere sentencia de unificación en cuanto al tema *“Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%”,* tema que ocupa la atención del despacho y en la que se dispuso:

“Así las cosas, la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985,¹¹ se grafica de la siguiente manera, para su mejor comprensión:

<p style="text-align: center;">SITUACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS EN VIGENCIA DE LA LEY 131 DE 1985</p>

¹¹ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

Prestación social o salarial a la que tenían derecho	Monto
Bonificación mensual	Equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%
Bonificación de navidad	Equivalente al monto recibido como bonificación mensual en el mes de noviembre del respectivo año
Bonificación al ser dado de baja (retirado)	Equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios

(...)

Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹² la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,¹⁴ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10¹⁵ y 174¹⁶ de los Decretos 2728 de 1968¹⁷ y 1211 de 1990,¹⁸ respectivamente".

8. CASO CONCRETO

Así pues, es claro que a 31 de diciembre de 2000, el accionante se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular conforme a la ley 131 de 1985, de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas al incorporarse como

¹² Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹⁵ Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

¹⁶ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹⁷ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

¹⁸ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

soldado profesional en los términos del decreto 1794 de 2000, para efectos de su asignación básica, tenía derecho a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), esto es, conservando el reconocimiento económico de la Ley por la que fue vinculado, se reitera, la Ley 131 de 1985.

Pues en efecto, el decreto 1794 de 2000, no determinó requisito distinto para los beneficiarios del régimen de transición creado en su artículo 1, sino el hecho de haber estado vinculado como soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000 y manifestar su intención de incorporarse como soldado profesional; de ahí que para que el reconocimiento de su asignación básica en actividad fuera equivalente a un sueldo mínimo incrementado en un 60%, lo necesario era encontrarse en las condiciones antes señaladas, lo cual es evidente que fue cumplido por el demandante en el caso que se estudia.

9. DE LA PRESCRIPCIÓN

Dando aplicación a lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 con radicación CE-SUJ2 85001 33 33 002 2013 00060 01, éste fenómeno se estudiará bajo lo regulado en el Decreto 1211 de 1990.

El decreto antes mencionado, en su artículo 174¹⁹, dispone que los derechos consagrados en ese estatuto prescriben en cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

Ahora bien, como la petición de reajuste de la **asignación básica** se presentó ante la entidad demandada el **17 de enero de 2017**, es dable, concluir que al accionante le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por este concepto respecto de los salarios causados con anterioridad al **17 de enero de 2013**, tal y como se concilió, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores no reclamadas oportunamente.

Igualmente, se observa que en la liquidación presentada se hicieron los correspondientes descuentos por concepto de aportes a seguridad social según el reajuste a reconocerse.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que efectivamente la parte actora tiene derecho al reajuste de su asignación básica mensual en un 20% desde el 1 de noviembre de 2003 pero con efectos fiscales desde el 17 de enero de 2013, por lo que el acuerdo no es lesivo del patrimonio público y por lo tanto le será impartida aprobación.

¹⁹ "ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial de fecha **23 de abril de 2019**, por concepto de reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales en un 20% desde el 1 de noviembre de 2003.

SEGUNDO.- A costa de la parte demandante expídase copia de la presente providencia con las precisiones del artículo 114 del CGP.

TERCERO.- Liquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes devuélvanse a la parte actora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>26 de abril de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

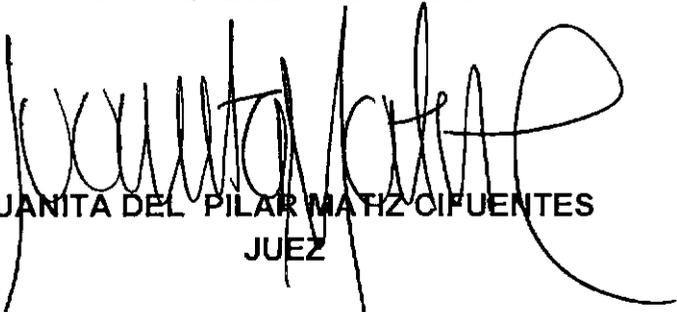
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JESÚS ANTONIO GÓMEZ HOYOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00256-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 90.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



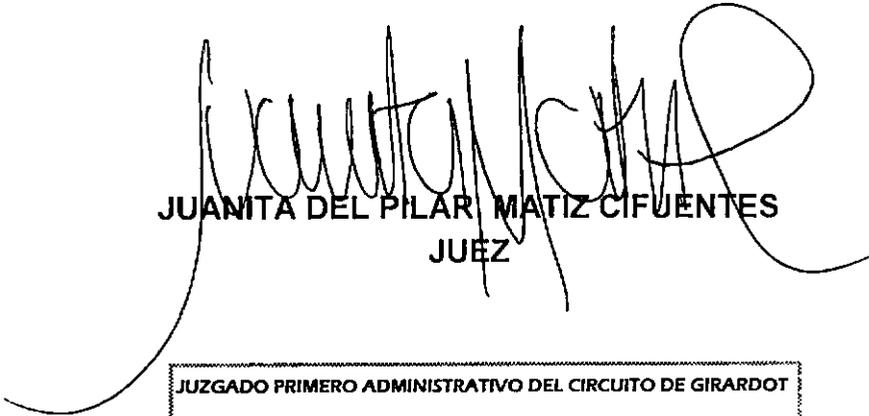
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: JOSE ANTONIO MOLSALVE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00141-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que no se allegó constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor JOSE ANTONIO MOLSALVE, **requiérase** a la parte accionante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, alleguen la mencionada certificación, especificando el municipio, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

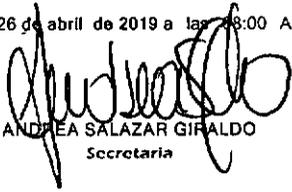
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/24/>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 25307-33-33-001-2017-00301-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUBÍN BETANCOURT TOVAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: ACUERDO CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación judicial** celebrada entre el señor **JOSÉ LUBÍN BETANCOURT TOVAR**, por conducto de su apoderado, y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA celebrada el 23 de abril de 2019.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo proferido el 6 de marzo de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo mensual vigente se le ha dejado de suministrar al demandante.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada al reconocimiento y pago a favor del demandante de la diferencia salarial del 20% desde el 1 de noviembre de 2003, así como las diferencias correspondientes a cesantías, primas, vacaciones, indemnizaciones, subsidios y cualquier otra acreencia laboral devengada a partir de esa fecha y hasta la que se reconozcan sus derechos prestacionales.

1.3 Que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 a 193 del CPACA.

2. HECHOS

2.1 Que el señor **JOSÉ LUBÍN BETANCOURT TOVAR** se vinculó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar como soldado voluntario época en la que percibió como salario el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

2.2 Que con la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, el actor fue equiparado a soldado profesional, fecha desde la cual la entidad demandada comenzó a cancelarle como asignación salarial el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% del mismo.

2.3 Que el 27 de febrero de 2017, radicó derecho de petición ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento y pago de dicho detrimento salarial y los emolumentos que los componen, con su respectiva indexación, ocasionando desde el mes de noviembre de 2003, al pasar a soldado voluntario a profesional.

2.4 Que la sección de nómina mediante el oficio demandado de fecha 6 de marzo de 2017, negó el reconocimiento pretendido.

3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

En audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2019 (Fls. 75-84), la entidad accionada propuso fórmula conciliatoria, previo el concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, obligándose a reconocer las siguientes sumas¹:

*"Incremento 20% Soldados profesionales
RELIQUIDACIÓN*

*Adicional de sueldo básico \$ 5.874.252
Adicional prima de antigüedad \$3.436.440
Adicional subsidio familiar \$906.276
Adicional bon. Prima de orden público \$1.169.241
Adicional prima de servicio \$551.030
Adicional prima de navidad \$551.030
Adicional prima de vacaciones \$551.030
Adicional prima de comando \$663.678*

TOTAL DEVENGADO \$13.702.977

*Adicional sistema de salud \$ 271.211
Adicional Caja de Retiro FF.MM aporte \$ 465.546
Adicional Caja de Retiro FF.MM Aum Ret. \$10.562
TOTAL DESCUENTO \$ 747.319*

NETO A PAGAR \$ 12.955.658"

La anterior propuesta en los términos y tiempos establecidos por la entidad accionada fue aceptada sin ninguna observación por el apoderado de la parte demandante. (fl. 82).

¹ Fl. 74-82

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

Así, esta figura lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".³
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (Ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁵, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁶.

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

5.1 Caducidad de la acción:

Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 1º literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó dado que se reclama el reajuste del 20% **de la asignación básica mensual**, y como quiera que el señor JOSE LUBÍN BETANCOURT TOVAR para el momento de presentación de la demandada se encontraba activo (fl. 32), se entiende que lo reclamado es una prestación periódica.

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Si bien es cierto, se trata del pago de unos derechos laborales a favor del demandante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, también es cierto que la asignación mensual será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

En este sentido, las partes acordaron en relación con los dineros dejados de percibir, la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada⁷ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo.

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto demandante como demandado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y

al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: *"...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traccionados en dicho trámite"* (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACIÓN JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZÚÑIGA CABALLERO vs. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

⁶ *"...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica,... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..."* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

comparecer al proceso, que en el caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- Demandante: folio 1-3 y 70
- Entidad demandada: folio 57

5.4 Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el señor José Lubin Betancourt Tovar se vinculó al Ejército Nacional como soldado voluntario desde el 9 de enero de 1999 y hasta el 31 de octubre de 2003 y posteriormente como profesional desde el 1 de noviembre de 2003⁸.

Asimismo, que mediante petición del 27 de febrero de 2013⁹, solicitó la reliquidación de su asignación básica incluyendo el 20% que venía siendo reconocido como soldado voluntario, además del reajuste de todas y cada una de las prestaciones reconocidas desde el 1 de noviembre de 2003, petición que fue negada mediante el acto administrativo del 6 de marzo de 2017.¹⁰

5.5 Acta del Comité de Conciliación:

La demandada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, la cual reposa a folio 82 y la liquidación de las sumas a reconocer realizada por la Sección de Nómina del Ejército Nacional (fl. 76-81).

6. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

La ley 131 de 1985, por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario, establece para quienes han prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución, cuando así lo manifiesten al comandante de la fuerza, por un tiempo que no será inferior a doce meses, quedando sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, la norma señaló:

"Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

⁸ Fl. 32

⁹ Fl. 6-8

¹⁰ Fl. 4

Posteriormente, el decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, dispuso:

“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

A su turno, el decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, preciso:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrilla fuera de texto)

7. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado - Sección Segunda en uso de la facultad otorgada en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 profiere sentencia de unificación en cuanto al tema *“Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%”,* tema que ocupa la atención del despacho y en la que se dispuso:

“Así las cosas, la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985,¹¹ se grafica de la siguiente manera, para su mejor comprensión:

<p style="text-align: center;">SITUACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS EN VIGENCIA DE LA LEY 131 DE 1985</p>

¹¹ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

Prestación social o salarial a la que tenían derecho	Monto
Bonificación mensual	Equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%
Bonificación de navidad	Equivalente al monto recibido como bonificación mensual en el mes de noviembre del respectivo año
Bonificación al ser dado de baja (retirado)	Equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios

(...)

Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹² la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,¹⁴ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionalés, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10¹⁵ y 174¹⁶ de los Decretos 2728 de 1968¹⁷ y 1211 de 1990,¹⁸ respectivamente”.

8. CASO CONCRETO

Así pues, es claro que a 31 de diciembre de 2000, el accionante se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular conforme a la ley 131 de 1985, de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas al incorporarse como

¹² Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹⁵ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

¹⁶ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹⁷ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

¹⁸ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

soldado profesional en los términos del decreto 1794 de 2000, para efectos de su asignación básica, tenía derecho a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), esto es, conservando el reconocimiento económico de la Ley por la que fue vinculado, se reitera, la Ley 131 de 1985.

Pues en efecto, el decreto 1794 de 2000, no determinó requisito distinto para los beneficiarios del régimen de transición creado en su artículo 1, sino el hecho de haber estado vinculado como soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000 y manifestar su intención de incorporarse como soldado profesional; de ahí que para que el reconocimiento de su asignación básica en actividad fuera equivalente a un sueldo mínimo incrementado en un 60%, lo necesario era encontrarse en las condiciones antes señaladas, lo cual es evidente que fue cumplido por el demandante en el caso que se estudia.

9. DE LA PRESCRIPCIÓN

Dando aplicación a lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 con radicación CE-SUJ2 85001 33 33 002 2013 00060 01, éste fenómeno se estudiará bajo lo regulado en el Decreto 1211 de 1990.

El decreto antes mencionado, en su artículo 174¹⁹, dispone que los derechos consagrados en ese estatuto prescriben en cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

Ahora bien, como la petición de reajuste de la **asignación básica** se presentó ante la entidad demandada el **27 de febrero de 2017**, es dable, concluir que al accionante le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por este concepto respecto de los salarios causados con anterioridad al **27 de febrero de 2013**, tal y como se concilió, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores no reclamadas oportunamente.

Igualmente, se observa que en la liquidación presentada se hicieron los correspondientes descuentos por concepto de aportes a seguridad social según el reajuste a reconocerse.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que efectivamente la parte actora tiene derecho al reajuste de su asignación básica mensual en un 20% desde el 1 de noviembre de 2003 pero con efectos fiscales desde el 27 de febrero de 2013, por lo que el acuerdo no es lesivo del patrimonio público y por lo tanto le será impartida aprobación.

¹⁹ "ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE:

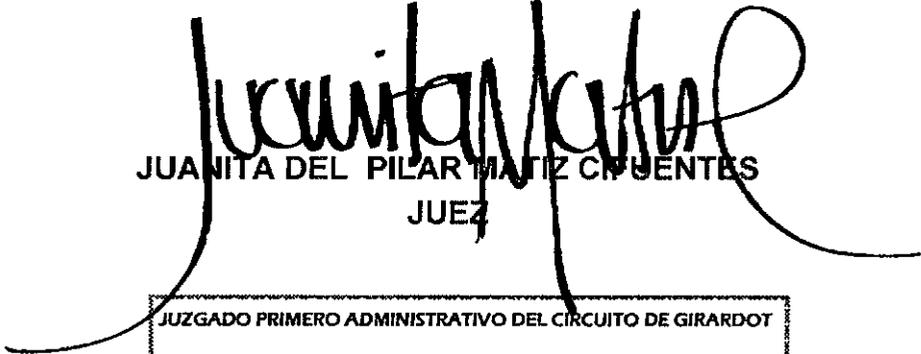
PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial de fecha **23 de abril de 2019**, por concepto de reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales en un 20% desde el 1 de noviembre de 2003.

SEGUNDO.- A costa de la parte demandante expídase copia de la presente providencia con las precisiones del artículo 114 del CGP.

TERCERO.- Liquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes devuélvanse a la parte actora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

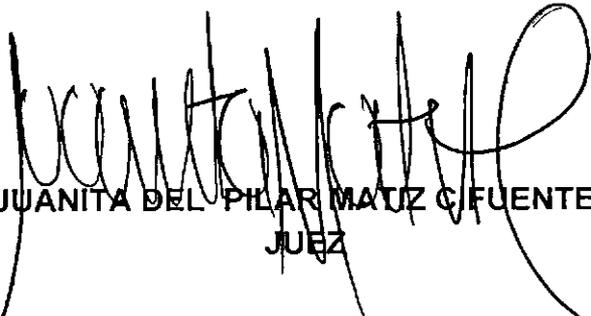
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JOSÉ VALENTÍN RAMÍREZ ROSAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00254-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6° de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1° del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 88.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-115>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JUAN PABLO OSORIO RUBIANO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00009-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 67 – 68 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 27 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 58 – 63 vto del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

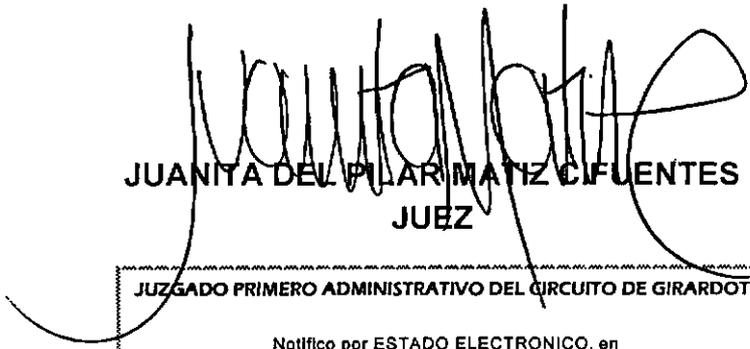
Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **JULIO CESAR RONCANCIO BAUTISTA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00341-00**
Asunto: **REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL**

Encontrándose la presente acción pendiente de celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fijada para el día 30 de abril de 2019 a las 2:15 de la tarde, el apoderado de la parte demandante solicita que se re programe la audiencia referida por cuanto se programó para la misma fecha, otra diligencia de versión voluntaria a un representado suyo, el señor Alexander Gonzales ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses del accionante, se dispone fijar como nueva fecha para adelantar la mencionada diligencia el día **14 de mayo de 2019 a las 11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

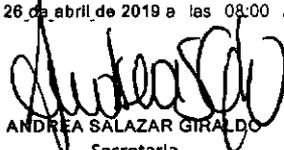

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_tir_girardot/245

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

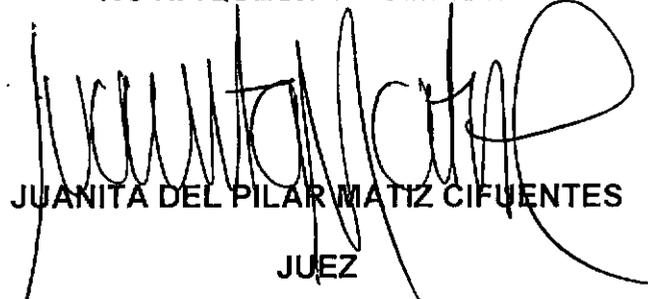
Girardot, veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: LUISA INÉS CASTELBLANCO DE ALONSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00375-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio -Fomag, que obra a folios 3 al 4 del cuaderno pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Demandante: **LUZ MARY NIÑO ROJAS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**

Radicación: **25307-3333-001-2018-00019-00**

Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 139-142 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 130 al 135 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – (Reparto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIRUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANÍBER SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA ELVIRA PEDROZA DE GUZMÁN Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00117-00**
Asunto: **RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto del 28 de marzo de 2019 (fl.165) se requirió a la parte actora so pena de rechazo de la demanda, para que allegara: *i)* el acto demandado del cual se pretende su nulidad, *ii)* el poder de los señores DIANA HÉRNANDEZ, JOSE VÁSQUEZ ORTÍZ, WALDYR RAMÍREZ ORTÍZ, JORGE BAHAMÓN CETINA, MARIA ACEVEDON LEÓN, INGRIT NIÑO CANTER, BLÁNCA PACHÓN ALDANA, LIBIA BARRAGAN CASTAÑEDA y JANNY LANDIÑEZ CARRERO, por cuanto no se anexaron los mismos, *iii)* corregir los poderes de los accionantes en los términos de los artículos 74 a 76 del CGP, es decir con la indicación del juez a quien van dirigidos, el señalamiento de los actos administrativos que se demandan, y por último que fueran otorgados a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien es la profesional del derecho que presentó la demanda o en su defecto que la misma sea presentada por alguno de los abogados a los que efectivamente se les otorgó poder, *iv)* Constancia que certifique el lugar de prestación de servicios de los demandantes, *v)* indicar si los accionantes se encuentran vinculados a la entidad territorial accionada y si ello no es así, la fecha de desvinculación, y *vi)* el acta de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de demostrar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, los accionantes guardaron silencio.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, corresponde **RECHAZAR** la demanda, tal y como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como es sabido, para su admisión la demanda debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y como quiera que no se demostró que se hubiera solicitado ante la entidad lo pretendido, indefectiblemente debe rechazarse la misma.

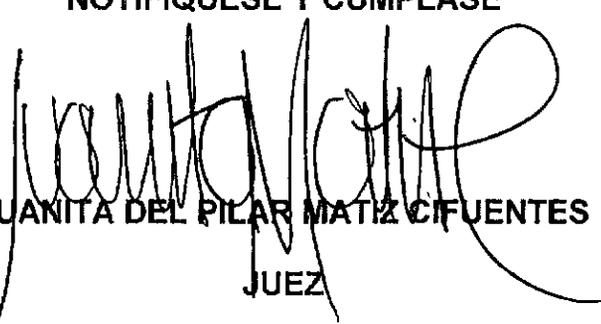
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por **MARIA ELVIRA PEDROZA DE GUZMÁN Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



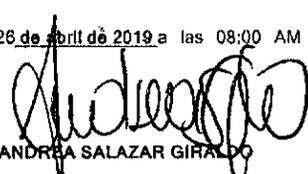
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **MARÍA NURY CRUZ DE CARDOZO y ROSALBINA DÍAZ NIETO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00242-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

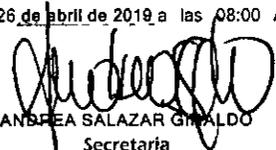
A folios 77 - 83 del cuaderno principal, la apoderada de las demandantes presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 68 al 73 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA VIDALIA TORO DE ANDRADE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2014-00353-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la parte demandante apeló la decisión proferida por el despacho el día 27 de marzo de 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, se convoca a las partes y al Ministerio Público, a audiencia de conciliación para celebrarse el día **dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

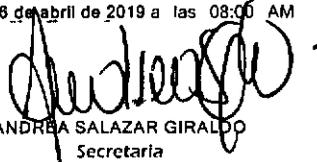
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO –
LABORAL

Demandante: MARÍA YAMILE MIRANDA TAMI

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2017-00435-00

Tema: CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 12 de febrero de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

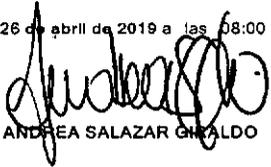

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01administrativo/girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: MARLENY HURTADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00142-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y una vez estudiada la documental aportada en la misma, se observa que la única demandante es la señora MARLENY HURTADO madre del SLV CRUZ MARINO RODRÍGUEZ HURTADO (q.e.p.d.), en virtud de lo anterior y con el fin de conformar en debida forma la parte activa dentro del presente medio de control, este despacho considera necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte accionante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva indicar si el señor MARINO RODRÍGUEZ, padre del militar mencionado, se debe vincular como litisconsorte necesario o si este ya falleció se allegue la prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

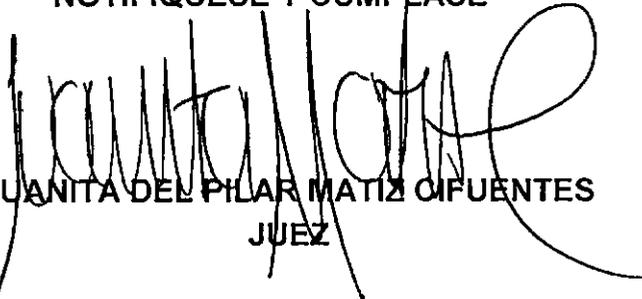
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **MARTHA MENDIETA QUEVEDO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00277-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 134 - 148 del cuaderno principal, el apoderado de la demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 125 al 130 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – (Reparto).

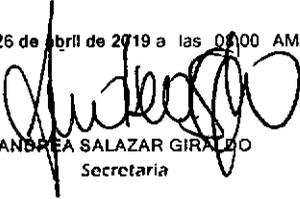
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 25 de abril de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



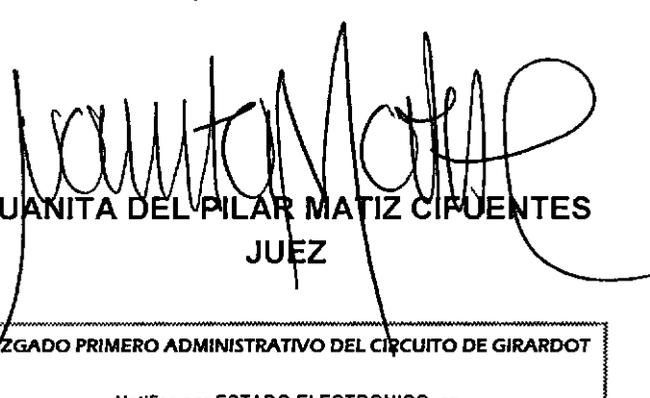
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA RUTH AVENDAÑO OSMA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00120-00
Tema: REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL

Como quiera que en la presente actuación, no se ha aportado por la parte accionante la Resolución N° 0540, acto administrativo del que se pretende su nulidad parcial, ni la adecuación de la demanda, lo cual fue requerido mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, y siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta; para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

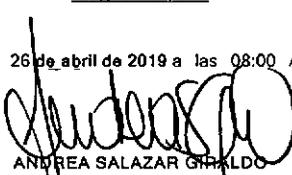
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: MYRIAM FORERO HÉRNANDEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2019-00143-00

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MYRIAM FORERO HÉRNANDEZ quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.2 vto al 5); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.12-21); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$3.446.283 (fls.6-7); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.7 vto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls. 6 y 19).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce la mesada pensional sin la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibidem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MYRIAM FORERO HÉRNANDEZ, a quien se le reconoció la pensión de jubilación sin incluir la prima de alimentación y la prima de servicios.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, (fls.8-11), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibidem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **MYRIAM FORERO HÉRNANDEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

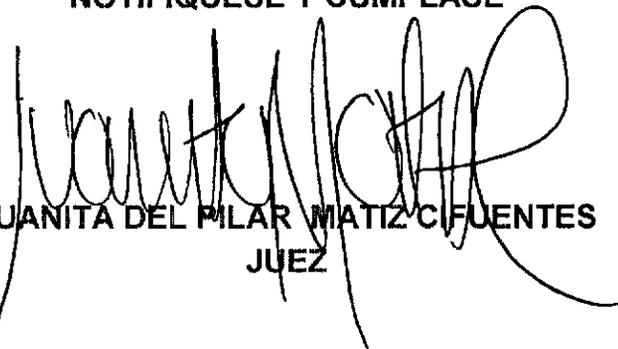
²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

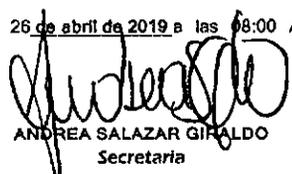

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NILCE PIEDAD VILLAMARIN PRIETO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00084-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora NILCE PIEDAD VILLAMARIN PRIETO quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1 vto-2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.2-5); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.9-12, 16-19); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$11.505.133 (fls.5 vto-6); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.6).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.5 vto y 19).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual se reconoce su pensión de jubilación sin incluir la prima de navidad y la prima de servicios, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibidem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora NILCE PIEDAD VILLAMARIN PRIETO, a quien se le reconoció la pensión de jubilación sin incluir la prima de navidad y la prima de servicios.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, (fls.7-8), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibidem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **NILCE PIEDAD VILLAMARIN PRIETO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

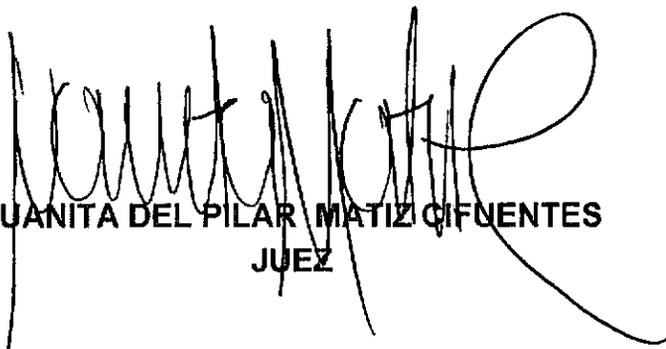
²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan Interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PIEDAD CRISTINA RIVERA SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00070-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 104 – 105 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 27 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 95 – 100 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

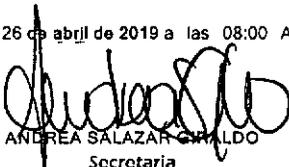

JUANITA DEL PILAR MATIZ CRUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: ROSA ELVIRA ORTÍZ DE ARROYAVE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2016-00169-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “B”, mediante providencia adiada el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 8 de junio de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia liquidense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDRÉ SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: ROSA MARÍA DE JESÚS SERNA CALDAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2015-00088-00

Tema: Pone en conocimiento

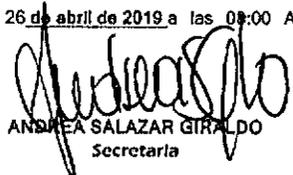
De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la Alcaldía de Fusagasugá, que obra a folios 1 al 75 del cuaderno de pruebas.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ Cárdenas

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREEA SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: TOMAS IGNACIO SAMPAYO MEDINA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

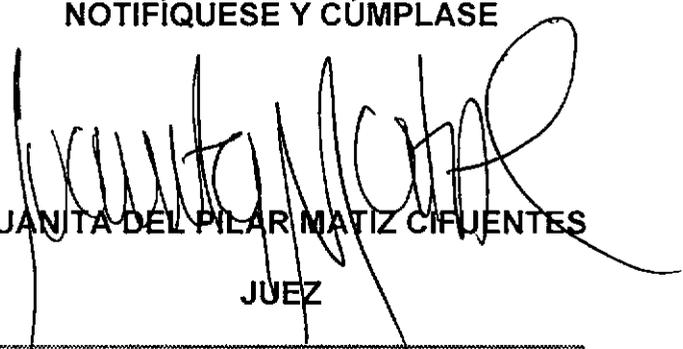
Radicación: 25307-3333-001-2018-00139-00

Tema: CORRIGE AUTO

El día 22 de abril de 2019 se allega oficio por parte del doctor Luis Herneyder Arévalo, quien funge como apoderado de la parte accionante, en donde solicita que se rectifique si la audiencia que se llevara a cabo el 2 de mayo de 2019, es la inicial, lo anterior por cuanto se señaló en auto del 6 de diciembre de 2018, que se celebrará audiencia de pruebas, sin haberse realizado la primera de las mencionadas.

En ese orden de ideas y una vez revisado el expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286¹ del CGP, se corrige la providencia del 6 de diciembre de 2018, señalándose entonces que la audiencia a celebrarse el día 2 de mayo de 2019, es la inicial de que trata el artículo 180 del CPACA..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:09 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ "ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN de error puramente aritmético mediante auto".

la en que se haya incurrido en el ejercicio de oficio o a solicitud de parte.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: WILLIAM ALFONSO CELIS ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00138-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor WILLIAM ALFONSO CELIS ROJAS quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y vto); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.1vto-3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3-5); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.9-24); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$31.384.501 (fl. 6); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.6).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.6 y 16).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita que se declare la nulidad un acto administrativo y el reconocimiento del acto ficto respecto del silencio de la petición presentada, por medio del cual se niega el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales incluyendo la prima de actividad y el subsidio familiar, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, por cuanto se dirige contra actos administrativos que depende de aquel que reconoce una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) y d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor WILLIAM ALFONSO CELIS ROJAS, a quien se le negó el reajuste de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, (fl.8), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de accionada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **WILLIAM ALFONSO CELIS ROJAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 *ibidem**).

- a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

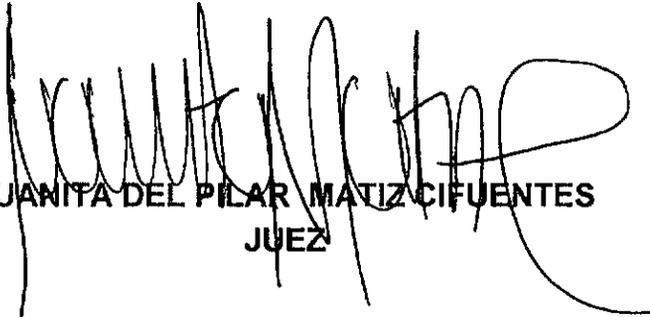
artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>20</u> de abril de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 25307-33-33-001-2017-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM YEFERSON PEÑA POVEDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: ACUERDO CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación judicial** celebrada entre el señor **WILLIAM YEFERSON PEÑA POVEDA**, por conducto de su apoderado, y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA celebrada el 23 de abril de 2019.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo proferido el 3 de abril de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo mensual vigente se le ha dejado de suministrar al demandante.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada al reconocimiento y pago a favor del demandante de la diferencia salarial del 20% desde el 1 de noviembre de 2003, así como las diferencias correspondientes a cesantías, primas, vacaciones, indemnizaciones, subsidios y cualquier otra acreencia laboral devengada a partir de esa fecha y hasta la que se reconozcan sus derechos prestacionales.

1.3 Que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 a 193 del CPACA.

2. HECHOS

2.1 Que el señor **WILLIAM YEFERSON PEÑA POVEDA** se vinculó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar como soldado voluntario, época en la que percibió como salario el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

2.2 Que con la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, el actor fue equiparado a soldado profesional, fecha desde la cual la entidad demandada comenzó a cancelarle como asignación salarial el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% del mismo.

2.3 Que el 21 de marzo de 2017, radicó derecho de petición ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento y pago de dicho detrimento salarial y los emolumentos que los componen, con su respectiva indexación, ocasionando desde el mes de noviembre de 2003, al pasar a soldado voluntario a profesional.

2.4 Que la sección de nómina mediante el oficio demandado de fecha 3 de abril de 2017, negó el reconocimiento pretendido.

3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

En audiencia inicial celebrada el 23 de abril de 2019 (Fls. 75-86), la entidad accionada propuso fórmula conciliatoria, previo el concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, obligándose a reconocer las siguientes sumas¹:

*"Incremento 20% Soldados profesionales
RELIQUIDACIÓN*

*Adicional de sueldo básico \$ 5.779.932
Adicional prima de antigüedad \$3.381.263
Adicional subsidio familiar \$3.612.467
Adicional bon. Prima de orden público \$884.569
Adicional prima de servicio \$551.030
Adicional prima de navidad \$551.030
Adicional prima de vacaciones \$551.030
TOTAL DEVENGADO \$15.311.321*

*Adicional sistema de salud \$ 375.707
Adicional Caja de Retiro FF.MM aporte \$ 458.071
Adicional Caja de Retiro FF.MM Aum Ret. \$10.562
TOTAL DESCUENTO \$ 844.340*

NETO A PAGAR \$ 14.466.981"

La anterior propuesta en los términos y tiempos establecidos por la entidad accionada fue aceptada sin ninguna observación por el apoderado de la parte demandante. (fl. 84).

¹ Fl. 74-83

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

Así, esta figura lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)³.
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁵, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁶.

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

5.1 Caducidad de la acción:

Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 1º literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó dado que se reclama el reajuste del **20% de la asignación básica mensual**, y como quiera que el señor PEÑA POVEDA para el momento de presentación de la demandada se encontraba activo (fl. 66), se entiende que lo reclamado es una prestación periódica.

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Si bien es cierto, se trata del pago de unos derechos laborales a favor del demandante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, también es cierto que la asignación mensual será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

En este sentido, las partes acordaron en relación con los dineros dejados de percibir, la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada⁷ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo.

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto demandante como demandado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o tralcionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACIÓN JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZÚÑIGA CABALLERO vrs. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

⁶ "...*estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público...*" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

- Demandante: folio 1-3 y 70
- Entidad demandada: folio 57

5.4 Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el señor William Yeferson Peña Poveda se vinculó al Ejército Nacional como soldado voluntario desde el 20 de noviembre de 2000 y hasta el 31 de octubre de 2003 y posteriormente como profesional desde el 1 de noviembre de 2003⁸.

Asimismo, que mediante petición del 21 de marzo de 2017⁹, solicitó la reliquidación de su asignación básica incluyendo el 20% que venía siendo reconocido como soldado voluntario, además del reajuste de todas y cada una de las prestaciones reconocidas desde el 1 de noviembre de 2003, petición que fue negada mediante el acto administrativo del 3 de abril de 2017.¹⁰

5.5 Acta del Comité de Conciliación:

La demandada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, la cual reposa a folio 84 y la liquidación de las sumas a reconocer realizada por la Sección de Nómina del Ejército Nacional (fl. 75-83).

6. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

La ley 131 de 1985, por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario, establece para quienes han prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución, cuando así lo manifiesten al comandante de la fuerza, por un tiempo que no será inferior a doce meses, quedando sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, la norma señaló:

"Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

⁸ Fl. 66

⁹ Fl. 6-8

¹⁰ Fl. 4

Posteriormente, el decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, dispuso:

“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

A su turno, el decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, preciso:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrilla fuera de texto)

7. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado - Sección Segunda en uso de la facultad otorgada en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 profiere sentencia de unificación en cuanto al tema *“Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%”,* tema que ocupa la atención del despacho y en la que se dispuso:

“Así las cosas, la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985,¹¹ se grafica de la siguiente manera, para su mejor comprensión:

<p style="text-align: center;">SITUACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS EN VIGENCIA DE LA LEY 131 DE 1985</p>

¹¹ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

Prestación social o salarial a la que tenían derecho	Monto
Bonificación mensual	Equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%
Bonificación de navidad	Equivalente al monto recibido como bonificación mensual en el mes de noviembre del respectivo año
Bonificación al ser dado de baja (retirado)	Equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios

(...)

Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹² la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,¹⁴ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10¹⁵ y 174¹⁶ de los Decretos 2728 de 1968¹⁷ y 1211 de 1990,¹⁸ respectivamente".

8. CASO CONCRETO

Así pues, es claro que a 31 de diciembre de 2000, el accionante se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular conforme a la ley 131 de 1985, de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas al incorporarse como

¹² Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹⁵ "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

¹⁶ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹⁷ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

¹⁸ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

soldado profesional en los términos del decreto 1794 de 2000, para efectos de su asignación básica, tenía derecho a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), esto es, conservando el reconocimiento económico de la Ley por la que fue vinculado, se reitera, la Ley 131 de 1985.

Pues en efecto, el decreto 1794 de 2000, no determinó requisito distinto para los beneficiarios del régimen de transición creado en su artículo 1, sino el hecho de haber estado vinculado como soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000 y manifestar su intención de incorporarse como soldado profesional; de ahí que para que el reconocimiento de su asignación básica en actividad fuera equivalente a un sueldo mínimo incrementado en un 60%, lo necesario era encontrarse en las condiciones antes señaladas, lo cual es evidente que fue cumplido por el demandante en el caso que se estudia.

9. DE LA PRESCRIPCIÓN

Dando aplicación a lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 con radicación CE-SUJ2 85001 33 33 002 2013 00060 01, éste fenómeno se estudiará bajo lo regulado en el Decreto 1211 de 1990.

El decreto antes mencionado, en su artículo 174¹⁹, dispone que los derechos consagrados en ese estatuto prescriben en cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

Ahora bien, como la petición de reajuste de la **asignación básica** se presentó ante la entidad demandada el **21 de marzo de 2017**, es dable, concluir que al accionante le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por este concepto respecto de los salarios causados con anterioridad al **21 de marzo de 2013**, tal y como se concilió, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores no reclamadas oportunamente.

Igualmente, se observa que en la liquidación presentada se hicieron los correspondientes descuentos por concepto de aportes a seguridad social según el reajuste a reconocerse.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que efectivamente la parte actora tiene derecho al reajuste de su asignación básica mensual en un 20% desde el 1 de noviembre de 2003 pero con efectos fiscales desde el 21 de marzo de 2013, por lo que el acuerdo no es lesivo del patrimonio público y por lo tanto le será impartida aprobación.

¹⁹ "ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial de fecha **23 de abril de 2019**, por concepto de reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales en un 20% desde el 1 de noviembre de 2003.

SEGUNDO.- A costa de la parte demandante expídase copia de la presente providencia con las precisiones del artículo 114 del CGP.

TERCERO.- Liquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes devuélvanse a la parte actora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: JHONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 25307-3333-001-2017-00239-00

Tema: CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas de fecha 10 de diciembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: CECILIO TORRES MARCOS
Radicación: 25307-3333-001-2019-00146-00
Asunto: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Estando la presente actuación para el respectivo estudio de admisión, se entrará a resolver sobre la competencia de éste juzgado para conocer el presente asunto.

La presente demanda tiene como finalidad la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo por medio del cual la entidad accionante reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor CECILIO TORRES MARCOS.

Se aprecia que la entidad accionante pretende que se ordene la nulidad parcial de la Resolución SUB 301442 del 20 de noviembre de 2018¹ a favor del demandado, por considerar que se generó un doble pago por un mismo concepto, lo anterior por cuanto la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP", pero dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS del demandado.

Sobre la condición laboral del actor, a folios 42-43 del cuaderno principal se observa que el señor CECILIO TORRES MARCOS, desde el año 1997 y hasta el año 2001, en ningún momento tuvo la condición de empleado público, pues en la hoja de reporte de prestación de servicios se observa que siempre ha estado vinculado a entidades privadas, y que sus últimos aportes los hizo como trabajador independiente, conforme lo manifiesta la apoderada de la entidad accionante, vista a folio 6 y 7 del expediente.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 4 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

¹ Fol. 34 al 40 cuaderno principal

En el mismo sentido, el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia entre otros, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

Y el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2 señala:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

(...)”

El Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 3 de mayo de 2018, dentro del expediente 110010102000201701531, al resolver un conflicto de competencia en un tema similar al que hoy nos ocupa dispuso:

“Sin embargo si la vigencia se presenta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta verificar la naturaleza jurídica de la entidad administradora de la prestación, (persona de derecho público) y el carácter de servidor público (empleado Público) de la parte accionante, para que la competencia sea de la jurisdicción contencioso administrativa”.

En consecuencia, como quiera que el señor TORRES MARCOS estuvo vinculado con empresas de carácter particular y sus últimos aportes los realizó como trabajador independiente, y que en la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida, fueron tenidas en cuenta las normas que regulan a los particulares, se concluye que su vinculación estaba precedida de contratos de trabajo, por lo que es claro que el presente asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la ordinaria en su especialidad laboral.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se envíe de forma inmediata el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, como quiera que es esa jurisdicción la competente para conocer del presente asunto y no la contenciosa administrativa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168² del C.C.A y el 138 del C.G.P³.

² **“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

³ **“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **envíese de forma inmediata** el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA y 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>26 de abril de 2019</u> a las 08:00 AM</p>  <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO</p> <p>Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
Demandante: EDGAR CUERVO ABRIL
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2018-00291-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de septiembre de 2019 a partir de las 9:30 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

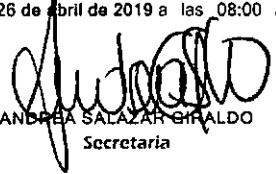
Por último, se **REQUIERE** al doctor **RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO**, para que allegue el poder otorgado por el Departamento de Cundinamarca para su respectiva defensa, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
Demandante: FANY YADIRA VELASCO GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE PASCA CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00062-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD – ADICIONA AUTO

El día 22 de abril de 2019, el apoderado de la parte accionante, solicita que se le indiquen al menos 2 medios escritos de amplia circulación nacional o local, por los cuales debe hacerse el emplazamiento de los eventuales herederos indeterminados del señor JOSÉ AQUILINO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS (q.e.p.d), en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado por este despacho en el numeral tercero del auto de fecha 4 de abril de 2019, so pena de incurrirse en una nulidad procesal.

En relación con lo anterior, y haciendo el correspondiente estudio respecto al trámite del emplazamiento, el artículo 108 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.*

En virtud de lo dispuesto en la mencionada norma y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte accionante, se dispone que el emplazamiento en los términos de la providencia del 4 de abril de 2019, se realice en los diarios El Tiempo, El Espectador y/o La República.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-3333-001-2018-00241-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de septiembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

De otro lado reconózcase personería para actuar como apoderado del Municipio de Fusagasugá al doctor Humberto Cruz Caballero identificado con C.C 79.540.862 y T.P 75.249 del C.S de la J en los términos del poder allegado y visto a folio 158 del expediente.

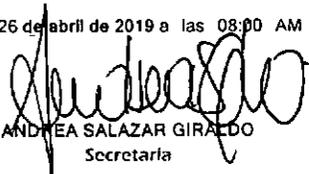
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de.girardot/245>

Hoy 25 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER ORLYD BUSTOS TRIANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2013-00614-00
Asunto: CORRIGE SENTENCIA

1. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

El día 11 de abril del año en curso, la apoderada de la parte actora solicita aclaración de la sentencia emitida por este despacho el 16 de diciembre de 2016, en el sentido de indicar claramente que la condenada en costas del presente proceso es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y no la Fiscalía General de la Nación como allí aparece, además pide que se aclaren los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de dicha sentencia, en el sentido de corregir el nombre del actor, ya que el mismo es JAVIER ORLYD BUSTOS TRIANA y no JAVIER ORLID BUSTOS TRIANA.

2. DE LA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, establece, frente a la procedencia de la corrección de providencias:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Por lo anterior, y una vez revisado el expediente se observa que el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se profirió sentencia por este despacho en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRESE administrativamente responsable a la **Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional**, de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Javier Orlid Bustos Triana, identificado con C.C. 1.082.959.651, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNASE** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar al señor Javier Orlid Bustos Triana por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- CONDÉNESE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar al señor Javier Orlid Bustos Triana por concepto de daño en la salud, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- CONDÉNASE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar al señor Javier Orlid Bustos Triana, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de veinticinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos. (\$25.664.979)

QUINTO.- Condénese al pago de costas de manera solidaria a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación**. Fijense las agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), atendidos los parámetros del Acuerdo Superior 1887 de 2003. Las expensas se liquidaran según acrediten en el proceso.

(...)”

No obstante, y pese haber declarado responsable al pago de las costas procesales a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, tal como se observa en el numeral quinto de la providencia mencionada, y que a su vez la misma se causó a favor del señor Javier Orlid Bustos Triana como consta en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, es claro que el despacho incurrió en un error involuntario en la digitación, por lo que se corrige el yerro antes mencionado, dando a saber que la entidad obligada a soportar tal imposición es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y que tal derecho se configuró a favor del señor JAVIER ORLYD BUSTOS TRIANA conforme se expuso en la parte considerativa de la sentencia y se probó con los documentos vistos a folios 167 y 168 del expediente.

Así entonces, que con el único fin de sanear el error cometido, el cual influye en la parte resolutive de la providencia, empero no cambia la decisión de fondo adoptada,

tal y como lo dispone la norma transcrita, aplicable a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, se procede a la corrección de la sentencia así:

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLÁRESE administrativamente responsable a la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JAVIER ORLYD BUSTOS TRIANA, identificado con C.C. 1.082.959.651, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, conforme a la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al señor JAVIER ORLYD BUSTOS TRIANA por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al señor JAVIER ORLYD BUSTOS TRIANA por concepto de daño en la salud, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al señor JAVIER ORLYD BUSTOS TRIANA, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de veinticinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos. (\$25.664.979).

QUINTO.- Condénese al pago de costas, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Fijense las agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), atendidos los parámetros del Acuerdo Superior 1887 de 2003. Las expensas se liquidaran según acrediten en el proceso.” (Subrayado corregido).

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

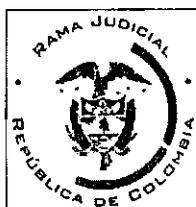
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOHANA MARCELA MENDOZA Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Radicación: 25307-3333-001-2018-00179-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

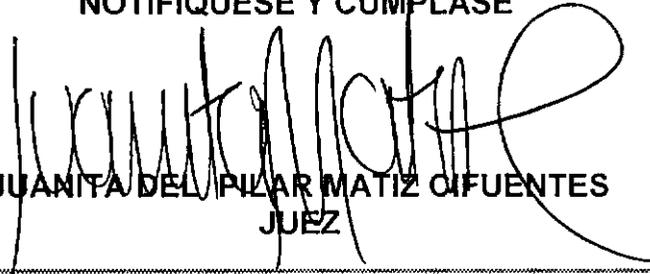
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **10 de septiembre de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

Por último, se le reconoce personería para actuar a la Doctora ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.697.948 y Tarjeta Profesional No. 51.652 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 73 del cuaderno principal.

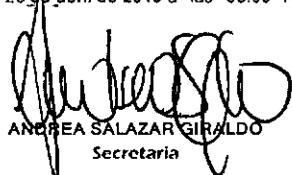
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: MARÍA GÓMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 25307-3333-001-2017-00174-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 9 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 163.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot> 215

Hoy 26 de abril de 2019 a las 03:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



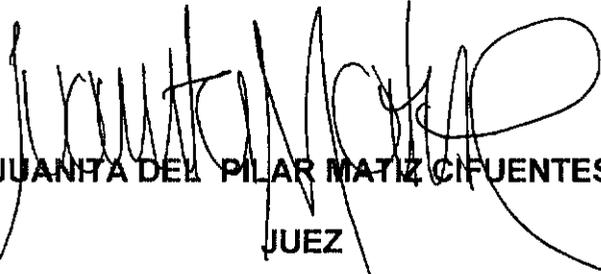
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARÍA ANA ELVIA CIPRIAN CIPRIAN – CARLOS EDUARDO OLARTE RODRÍGUEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00135-00**
Asunto: **PREVIO ADMITIR**

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que no se expresó de forma clara y detallada lo que se pretende, **requiérase** al apoderado de los actores para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, allegue las pretensiones de la demanda expresando de manera clara cuál es el hecho, acción u omisión generador del daño causado a los demandantes; lo anterior como quiera que es necesario para realizar el conteo de caducidad de que trata el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



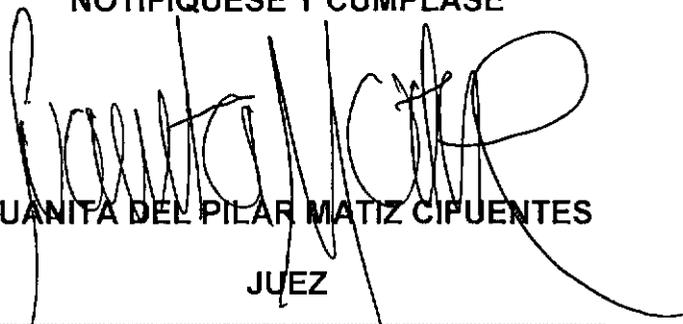
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

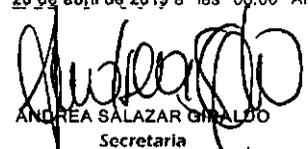
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MERCEDES MONCADA FLÓRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2015-00586-00
Tema: Pone en conocimiento

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de del DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA, el documento allegado por la Universidad el CES, que obra a folio 4 del cuaderno de pruebas, para que en el término de diez (10) días, allegue constancia del pago de la pericia decretada a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245</p> <p>Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

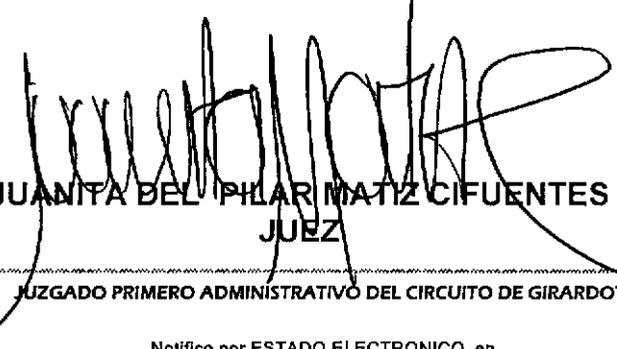
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNANDO MARCELO FUEL MENESES
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2016-00205-00
Tema: REQUERIR

Estando la presente actuación en la etapa probatoria, el 24 de abril de 2019, se allega documento por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica de Girardot, en donde envía copia del dictamen médico legal de la menor Isabel Sofía Fuel Meneses.

Además informa que respecto de la menor Ana Victoria Fuel Meneses no se encontró dictamen alguno.

Pese a lo anterior, y una vez revisados los oficios allegados, se determinó que es imposible la lectura de ellos, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, –Unidad Básica de Girardot, para que en el término de diez (10) días, remita nuevamente, en forma legible, la prueba antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

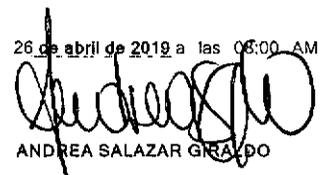

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01administrativo.de.girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 06:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

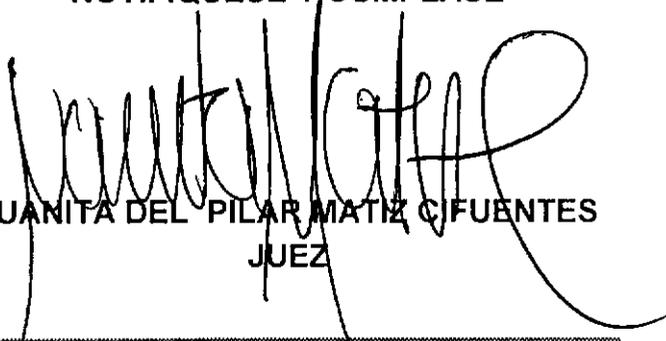
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE SILVANIA
Demandado: MANUEL GUSTAVO RIVAS MORENO
Radicación: 25307-3333-001-2016-00192-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

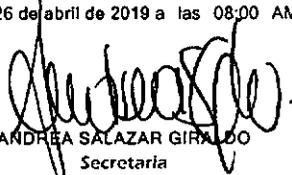
De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de las providencias de primera y segunda instancia y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 23 de abril de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 221.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-215</p> <p>Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 25307-3333-001-2019-0000081-00
Accionante: GIOVANNI RONCANCIO GONZÁLEZ
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: NO ABRE INCIDENTE POR DESACATO-ARCHIVA.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor GIOVANNI RONCANCIO GONZÁLEZ, interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición.

El catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando:

"(...)

a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice pronunciamiento sobre la petición radicada por el señor RONCANCIO GONZÁLEZ. el 6 de febrero de 2019.

(...)"

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El 3 de abril de 2019, el accionante GIOVANNI RONCANCIO GONZÁLEZ, radicó solicitud de incidente de desacato ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 14 de marzo de 2019, aludiendo que no se encontraba conforme con la respuesta dada por parte del Ejército Nacional a su derecho de petición radicado el 6 de febrero de 2019.

3. TRÁMITE PROCESAL

Previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, el Despacho mediante auto del 4 de abril de 2019, concedió al Comandante del Ejército Nacional – General Luis Fernando Navarro Jiménez, el termino de tres (3) días, con el fin de que acreditara lo pertinente frente al acatamiento del fallo proferido por esta dependencia judicial el 14 de marzo de 2019.

Pese al anterior requerimiento, la parte accionada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento

de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

5. CASO CONCRETO

En el asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que lo que motivó al accionante a impetrar la acción de tutela y la razón que tuvo esta funcionaria judicial para amparar el derecho fundamental de petición del actor, fue la no contestación por parte del Ejército Nacional a la petición instaurada por el señor Roncancio González el 6 de febrero de 2019, por medio del cual reclamó la definición de su situación laboral.

De otro lado, obra dentro del expediente, solicitud de apertura del incidente por desacato en contra del Ejército Nacional (fls.1 y 2), razón por la cual mediante auto del 4 de abril de 2019 (fl.13 vto) el despacho ordenó requerir a la accionada previo a decidir sobre la apertura de desacato, situación ante la cual la entidad guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma (fl.14 a 18).

En ese orden, encontrándose el proceso para decidir sobre la apertura del incidente por desacato de lo ordenado en sentencia del 14 de marzo de 2019, evidencia el Despacho que dicho mandato ya se encuentra cumplido, pues éste consistía específicamente en que el Ejército Nacional realizara pronunciamiento sobre la petición radicada por el señor RONCANCIO GONZÁLEZ el 6 de febrero de 2019, situación que se encuentra probada con la manifestación hecha y la documental aportada por el accionante obrante del folio 1 al 3.

En virtud de lo anterior, se concluye que los motivos que dieron lugar a que el accionante señor GIOVANNI RONCANCIO GONZÁLEZ, radicara la solicitud de apertura del incidente de desacato consistía en su inconformidad para con la respuesta dada a su derecho de petición radicado el 6 de febrero de 2019, situación que no es objeto de análisis por parte de este Despacho, pues la orden emitida en sentencia del 14 de marzo de 2019 se encuentra cumplida tal y como se prueba con lo manifestado y aportado por el actor (fls. 1 a 3).

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2019, en razón a que al actor ya le fue emitida respuesta de la petición radicada el 6 de febrero de 2019, no hay lugar al inicio del presente incidente de desacato.

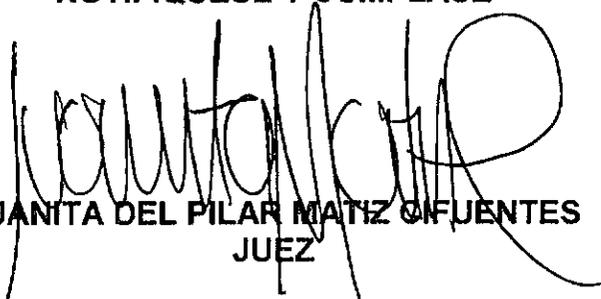
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO NI SANCIONAR AL Comandante del Ejército Nacional-General Luis Fernando Navarro Jiménez, **por no haber existido desacato** a la orden impartida el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

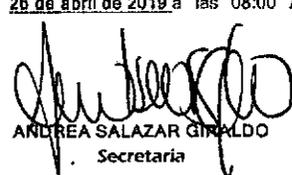
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de abril de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria